

Dat Kal Novemb. THEODOSIO A XVII et FESTO
Conss [439]

21 *Idem* AA CYRO (1) P U (2) — Basilicam inauratam et marmoribus decoratam, liberam in perpetuum manere, neque alicuius imaginis et (3) pictarum cuiuslibet honoris tabularum obumbratione (4) fuscari iubemus, neque in aliqua parte eiusdem basilicae tabulato quidquam (5) opere stationes ergasteriave constitui sancimus. Illud quoque decernimus, ne in eam equos liceat intro-mitti vel nuptias celebrari.

Dat XI Kal Febr. Constantinop. VALENTINIANO
A V et ANATOLIO Conss [440]

22. *Imp* LEO A ERYTHRIO P P (6) — Nemini iudicium liceat in hac inclita urbe vel in provinciis nova opera inchoare, priusquam ea, quae coepta (7) invenerit a decessore vel praedecessoribus (8) suis, vetustate diuta (9), aut desidia derelicta, diligenti studio instantiaque compleverit, quum ex hoc plurimum laudis acquirat, si ea culta (10) et perfecta reddiderit, quae vetusta sunt et instaurationem requirunt, quaeque ab aliis initiata (11) et imperfecta resederant.

Dat II. Kal Mart. Constantinop. MARCIANO et
ZENONE Conss [469]

TIT XIII [XII]

DE RATIOCINIIS OPERUM PUBLICORUM ET DE
PATRIBUS CIVITATUM

1. *Imp* ZENO A ARCADIO P P — Iubemus, provinciarum quidem rectores et singulae dioeceseos viros spectabiles iudices, id est praefectum Augustalem, et comitem Orientis, et utrosque proconsules, et vicarios, una cum suis apparitoribus (12), pro tenore generalium magnificae tuae sedis dispositionum discutiendis publicis operibus vel aquaeductibus, qui ex civilibus redditibus vel a quolibet spontanea munificentia facti sunt vel fuerint, modis omnibus abstinere, nec aliquid quolibet modo (13) quolibet tempore in discutiendo civiles redditus vel facta opera (14) vel quae fieri assolent, unam siliquam sibi ex singulis erogandis solidis vindicando, aut quodcumque lucrum captando, cum huiusmodi rebus habere commune, utpote patribus civitatum et curae eorum deputatis.

§ 1 — Qui vero opus aliquod pro sua liberalitate se facturos promiserint, licet certum sit, eos ex (15) sola pollicitatione (16) ad implendum suae munificentiae opus necessitate iuris teneri, nullum tamen eos vel heredes eorum super facto opere ratiocinium vel discussionem aliquam, utpote non in in-

(1) Cyprino, *el ms Pl 1*
(2) pp, *los mms Vat Pl 1 Bg, y S. Perus.*
(3) *Los mms. Pl. 1 2. Bg, y las ed Nbg Schf Hal; vel, el ms Gt; aut, Russ. y los demás.*
(4) adumbratione, *los mms Pl. 2 Bg Gt; adumbratio nem, el ms Pl 1*
(5) quicquid, *el ms Bg; quidem, el ms Pl 2*
(6) *Los mms. Cas. Vat Pl 1 Bg, las ed Hal Bte, y S Perus; P. P., omiten las demás ed*
(7) *Las ed. Nbg. Hal Russ. Cont. 62 con las que concuerdan los mms Pl 1 Bg Gt; incepta, el ms. Pl 2, y las demás ed*
(8) decessoribus, *las ed. Schf Hal*

Dada las Calendas de Noviembre, bajo el décimo séptimo consulado de THEODOSIO, Augusto, y el de FESTO [439]

21 *Los mismos Augustos á CIRO, Prefecto de la Ciudad* — Mandamos que la basilica dorada y decorada con mármoles permanezca siempre libre, y no sea obscurecida con la sombra de ninguna imagen ni de cuadros pintados en honor de quien quiera que sea, y que en ninguna parte de la misma basilica se establezca obra alguna de madera, estaciones ó talleres. También mandamos, que no sea lícito introducir en ella caballos ó celebrar bodas.

Dada en Constantinopla á 11 de las Calendas de Febrero, bajo el quinto consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de ANATOLIO [440]

22 *El Emperador LEÓN, Augusto, á ERITRIO, Prefecto del Pretorio* — No sea lícito á ningún juez en esta inclita ciudad ó en las provincias comenzar nuevas obras antes que con diligente empeño y actividad haya terminado las que hubiere hallado comenzadas por su antecesor ó por sus predecesores, ruinosas por su antigüedad ó abandonadas por desidia, por cuanto conquistará muchísimas alabanzas, si hubiere pulido y terminado las que son antiguas y requieren restauración, y las que habían quedado comenzadas por otros y sin acabar.

Dada en Constantinopla á 2 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENON [469]

TÍTULO XIII [XII]

DE LAS CUENTAS DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y DE LOS
PADRES DE LAS CIUDADES

1 *El Emperador ZENON, Augusto, á ARCADIO, Prefecto del Pretorio* — Mandamos que los gobernadores de las provincias y los respetables jueces de cada diócesis, esto es, el Prefecto Augustal, el Conde de Oriente, ambos Procónsules y los Vicarios, juntamente con sus alguaciles, se abstengan en absoluto, á tenor de las disposiciones generales de tu magnífica sede, de discutir las obras públicas, ó los acueductos que se hicieron ó se hicieren con rentas civiles ó por espontánea munificencia de cualquiera, y que de ningún modo tengan, al examinar en cualquier tiempo las rentas civiles, ó las obras hechas, ó las que se suelen hacer, reivindicando para sí una vigésima cuarta parte por cada sueldo que se haya de gastar, ó procurando un lucro cualquiera, nada común con tales cosas, por cuanto se hallan encomendadas á los padres de las ciudades y al cuidado de los mismos.

§ 1 — Mas aunque sea cierto que los que hubieren prometido que harían por propia liberalidad alguna obra están obligados por la fuerza del derecho en virtud de su sola promesa á realizar la obra de su munificencia, sin embargo, no permitimos que ellos ó sus herederos sufran respecto á la

(9) derivata, *el ms. Pl. 1*
(10) sculpta, *el ms Pl. 2.*
(11) migrata, *el ms Pl 2*
(12) apparitionibus *el ms Pl 1*
(13) *Los mms Pl 1 2 Bg Gt y las ed Nbg Schf Hal; vel, insertan Russ. y los demás; en el ms Pl 2 faltan las palabras quolibet modo*
(14) factam operam, *y después asolet, el ms Pl 1*
(15) pro, *el ms Bg*
(16) *Los mms. Pl. 1 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; pactione, el ms Pl. 2; pollicitatione vel pactione, las ed Schf. Russ. y las demás*

tegrum (1) promissa quantitate (2) in (3) id opus eiogata vel inutiliter facto opere, aut alia quacunque ratione, quocunque modo, quocunque tempore inquietudinem sustinere concedimus

§ 2 — Quodsi vii clarissimus provinciae moderator vel eius officium, ieditus publicos vel opera publica contra vetitum discutiendo, vel unam siliquam aut quodlibet ex iisdem ieditibus vel operibus vindicando, saciatissimae nostrae legis praeccepta transierit, quinque quidem officii primates, exsilio damnati perpetuo, bona sua civitati, quam laeserint, non dubitent vindicanda, rectori vero provinciae quinquaginta librae auri ferietur dispendio; hac eadem poena spectabilibus quoque iudicibus, licet illustri dignitate fuerint decorati, et eorum officiis (sicut superius dictum (4) est) imminente (5).

Dat

TIT XIV [XIII]

DE PIGNORIBUS ET HYPOTHECIS (6)

1 *Impm* SEVERUS et ANTONINUS AA (7) TIMOTHO — Debitor, qui pignoribus profitetur se creditoribus cedere, nihilo magis liberabitur

PP. V Kal Mart. SEVERO III et ANTONINO AA (8) Conss [202]

2 *Idem* AA. (9) LUCIO — Quamvis constet, specialiter (10) quaedam et universa bona generaliter adversarium tuum pignori accepisse, et aequale ius in omnibus habere, iurisdicatio tamen temperanda est ideoque si certum est, posse eum ex his, quae nominatim ei pignori obligata sunt, universum redigere debitum, ea, quae postea ex eisdem bonis pignori accepisti, interim (11) non auferri praesens (12) iubebit

PP II. Kal. Iun (13) CHILONE (14) et LIBONE Conss [204]

3. *Idem* AA MAXIMO — Creditores, qui non reddita sibi pecunia conventionis legem, ingressi possessionem, exercent, vim quidem facere non videntur, attamen auctoritate praesidis possessionem adipisci debent

PP Kal Mai ANTONINO A. II et GETA II (15) Conss [205.]

4 *Idem* AA BELLIO — Quum te pecuniam accepisse et agros tuos obligasse fatearis (16), non habet rationem, quod queraris, vi te coactum pi-

obra hecha revisión de cuentas ó discusión alguna, como si no hubiera sido gastada íntegramente en aquella obra la cantidad prometida, ó como si la obra hubiera sido hecha inutilmente; ó molestia por alguna otra razón, ó de algún modo, ó en cualquier tiempo

§ 2 — Pero si el muy esclarecido gobernador de la provincia ó sus oficiales hubieren infringido los preceptos de nuestra saciatissima ley, examinando contra lo vedado las rentas, ó las obras públicas, ó reivindicando una vigésima cuarta parte, ó cualquier cosa de las mismas rentas ó obras, no duden los cinco primeros oficiales, que, condenados á destierro perpetuo, habrán de ser reivindicados sus propios bienes para la ciudad que hubiere en lesionado, y el gobernador de la provincia será castigado con la multa de cincuenta libras de oro; amenazando esta misma pena también á los respetables jueces, aunque estuvieren revestidos de dignidad ilustre, y á sus oficiales (según arriba se ha dicho)

Dada.

TÍTULO XIV [XIII]

DE LAS PRENDAS É HIPOTECAS

1 *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á TIMOTHO* — El deudor que confiesa que hace cesión de las prendas á los acreedores, no quedará, sin embargo, libre

Publicada á 5 de las Calendas de Marzo, bajo el tercer consulado de SEVERO y el de ANTONINO, Augustos [202.]

2. *Los mismos Augustos á LUCIO* — Aunque conste que tu adversario recibió en prenda especialmente algunos bienes y en general todos, y que sobre todos tiene igual derecho, se ha de moderar, sin embargo, la jurisdicción. Y por lo tanto, si es cierto que él puede recuperar toda la deuda con los que nominalmente fueron obligados en prenda, el presidente mandará que mientras tanto no se te quiten los que de los mismos bienes recibiste después en prenda

Publicada á 2 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de QUILON y de LIBON [204]

3 *Los mismos Augustos á MAXIMO.* — Los acreedores que, no habiéndoseles devuelto el dinero, ejercitan, habiendo sido puestos en posesión, la ley del convenio, no parece ciertamente que hacen violencia, pero deben obtener la posesión con la autoridad del presidente

Publicada las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el segundo de GETA [205]

4 *Los mismos Augustos á BELLIO* — Puesto que confiesas que recibiste dinero y que obligaste tus campos, no hay razón para que te quejes de que

(1) *El ms Bg, y la ed Schf; íntegram, los mms Pl 2 Bg; íntegram, las ed Nbg Hal y las demás*

(2) *promissa quantitate, y después eiogata, los mms Pl 1 Bg, y la ed. Schf; promissam quantitatem, y después eiogata, el ms. Pl 2; promissam quantitatem, y después eiogatam, las ed Nbg Hal y las demás*

(3) *Los mms. Pl 1 2 Bg, y Hal; ad, las demás ed*

(4) *supra dictum, el ms. Pl 2, y las ed Nbg Hal; supra distinctum, el ms. Bg; superius distinctum, la ed Schf; distinctum, la confirman todos los mms de Russ. y el ms Gt*

(5) *El ms Bg., Russ y después los demás; imminenda, los mms Pl 1 2 Gt, todos los de Russ, y las ed. Nbg. Schf Hal.*

(6) *et hypothecis, faltan en los mms Pist Cas Vat Pl 1 Bg, en la ed. Schf y en S Per us*

(7) *Imp Severus A, Bk., pero contra todos nuestros cód*
(8) *Severo A II et Albino, Hal y los demás; Sev III et XIII, el ms Pist*

(9) *Impm Severus et Antoninus AA, Bk., contra los cód*
(10) *et specialiter, el ms. Pl 1.*

(11) *Los mms. Pl 1 2 Bg, y las ed Nbg Hal; tibi, insertan las ed Schf Russ y las demás*

(12) *Los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los de Russ, y las ed Nbg Hal.; provinciae, insertan las ed Schf Russ y las demás*

(13) *Iul., Pac. Sp*

(14) *II, inserta Bk. según los fastos.*

(15) *II., omitela Bk*

(16) *fatearis, los mms Pl 1 Bg, y la ed Schf.*

gnori dare Si igitur recipere vis rem tuam, solve creditori (1) pecuniam debitam

Dat III Kal. Iun ANTONINO A. III et GETA III (2) Conss [208]

5 Imp ANTONINUS A DOMITIO — Praeses provinciae vir clarissimus ius pignoris tui exsequentem te audiet Nec tibi oberit sententia adversus debitorem tuum dicta, si eum colluisse cum adversario tuo (3), aut, ut dicis, non causa cognita, sed praescriptione superatum esse constiterit

PP. Id Mai (4) Romae, duobus (5) ASPRIS Conss [212]

6 Idem A (6) QUINTO — In summa debiti computabitur etiam id, quod propter possessiones (7) pignori datas ad collationem viarum muniendarum vel quod (8) aliud necessarium obsequium praestitisse creditorem constiterit

PP III (9) Kal August. ANTONINO A IV et BALBINO (10) Conss [213]

7 Imp GORDIANUS A MARTIANO (11) — Usucapio pignoris conventionem non exstinguit.

PP Non Septemb Pio et PONTIANO Conss [238]

8 Idem A FESTO — Quamvis personali actione expertus adversus reum vel fideiussores seu mandatores eius feceris condemnationem, pignoris tamen adhuc habes persecutionem

PP Id Mart. GORDIANO A et AVIOLA Conss [239.]

9 Idem A ATTICO — Si dominium eius possessionis, quae (12) pignori data esset, a debitrice domina (13) ad te translatum est, eamque postea creditor vel eius heredes detinere coeperunt, vindicare eam potes (14), praeside provinciae curante, ut fructuum deducta ratione residuoque a te oblato, si fuerit satisfactum, ea possessio tibi reddatur

PP III (15) Kal Octob GORDIANO A (16) et AVIOLA Conss [239]

10 Imp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA (17) ALEXANDRO — Debitores praesentes prius denuntiationibus conveniendi sunt Igitur si conventi debito satis non fecerint, persequenti tibi pignora seu hypothecas, quas instrumento specialiter comprehensas esse dicis, competentibus actionibus, rector

por fuerza fuiste apremiado á darlos en prenda Si, pues, quieres recuperar tus bienes págale al acreedor el dinero debido

Dada á 3 de las Calendas de Junio, bajo el tercer consulado de ANTONINO, Augusto, y el tercero de GETA [208]

5 El Emperador ANTONINO, Augusto, á DOMICIO — El muy esclarecido varón presidente de la provincia te oirá al ejercitar tú el derecho de tu prenda Y no te perjudicará la sentencia proferida contra tu deudor, si constare que él hizo colusión con tu adversario, ó que, como dices, se venció no habiendo sido conocida la causa, sino por la prescripción

Publicada en Roma los Idus de Mayo, bajo el consulado de los dos ASPROS [212]

6 El mismo Augusto á QUINTO — En la suma de la deuda se computa también lo que constare que pagó el acreedor por causa de las posesiones dadas en prenda para la contribución de la reparación de caminos ó por causa de alguna otra prestación necesaria

Publicada á 3 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO [213]

7 El Emperador GORDIANO, Augusto, á MARCIANO — La usucapion no extingue la convencion de la prenda.

Publicada las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de Pio y de PONCIANO [238]

8 El mismo Augusto á FESTO — Aunque habiendo ejercitado la acción personal contra el deudor, ó los fiadores, ó los mandantes de aquel, hubieres obtenido la condenación, tienes todavía, sin embargo, la persecución de la prenda

Publicada los Idus de Marzo, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

9 El mismo Augusto á ATTICO — Si te fué transferido por la deudora, su dueña, el dominio de la posesión, que hubiese sido dada en prenda, y después la començacion á detentar el acreedor ó sus herederos, puedes reivindicarla, cuidando el presidente de la provincia de que, deducida la cuenta de los frutos y ofrecido por ti lo restante, se te devuelva la posesión, si se hubiere hecho el pago.

Publicada á 3 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

10 Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á ALEJANDRO — Los deudores que están presentes, han de ser citados antes con intimaciones Asi, pues, si citados no hubieren satisfecho la deuda, el gobernador de la provincia no dudará concederte el auxilio de su autoridad al perseguir tú

(1) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt., todos los de Russ, y las ed Nbg. Hal.; tu, insertan las ed Schf. Russ y las demás

(2) VI., parece que se lee en el ms. Veron., el cual confirma lo demás de la indicación de la fecha; II., Bk

(3) suo, los mms Pl 2 Bg Gt.

(4) Mart., el ms Veron., el cual confirma lo demás de la indicación de la fecha

(5) El ms. Veron., y Bk.; et, insertan Hal y los demás

(6) Id AA., los mms Veron Bg

(7) possessione, el ms Veron.; possessionem, y después datam, los mms Pl 1 Gt

(8) Los mms Veron. Pl 1 2 Bg.; quid, la ed Schf.; quodlibet, las ed Nbg Hal y las demás

(9) Debiéndose leer acaso IV en el ms Veron., el cual concuerda con lo demás de la indicación de la fecha

(10) II., inserta Bk., contra el ms Veron.

(11) Maetiano, el ms Veron

(12) cum, insertan los mms Pl 1. 2 Gt., y las ed. Nbg. Schf., aprobándolo Cuyacio; esset, inserta el ms Veron., re pitiendo después la misma palabra

(13) En el ms. Veron parece que se lee a debitrice dona tua; παρὰ τοῦ χρωστικοῦ ἐδομήθη σοι, las Bas

(14) El ms Pl 1 según corrección, y las ed Nbg Hal.; vindicta eam potes, el ms Veron.; vindica eam, los mms Pl 2. Bg. Gt.; vindica eam rem, las ed. Schf. Russ y las demás.

(15) IIII., el ms Pist., pero III, el ms Veron

(16) A., omitela el ms Veron., el cual confirma lo demás de la indicación de la fecha

(17) Los mms Veron Pist Cas Pl 1, Bk., y S Perus.; et CC., insertan el ms Bg., y las demás ed

provinciae auctoritatis suae auxilium impertire (1) non dubitabit

Dat. XVI (2) Kal Febr. ipsis IV et III. AA
Conss [290]

11 *Idem AA et CC* (3) EUPHROSINO (4) — Nominatori pignori capere sine praesidis auctoritate res nominati non licet

S (5) III Kal (6) Mart (7) AA (8) Conss
[293—304]

12 *Idem AA et CC* EUSEBIO — Si uxor tua pro pecunia, quam accepit mutuo, res proprias obligavit pignori, sique tu successisti, licet in instrumentum (9) eius facti testimonium collatum non sit, soluto (10) debito creditorem de his tibi reddendis solemniter conveni (11)

S. V Kal April AA Conss [293—304]

13 *Idem AA et CC* MATRONAE — Quum dominam non minorem vigintiquinque annis ea, quae obligaverat, tibi iure domini possidere permisisset et in solutum dedisse precibus significes, dominae contractus et voluntas ad firmitatem tibi sufficit

S III Kal Mai Heracleiae (12), AA Conss
[293—304]

14 *Idem AA et CC* APIANO (13) — Distinctis a debitoribus pignoribus, creditores in potestate (14) habere, ut umne personali obligatos sibi, an pignora possidentes in rem actione convenire velint, non est incerti iuris

S (15) Kal. Mai Heracleiae, AA Conss [293—304]

AUTHENT *de litigiosis* § *Ab hoc autem* (Nov 112 c. 1) — Hoc ita, si debitor ei non satisfaciat ex pretio rei venditae; quod ut fiat, permittitur ei vindicare (16)

15 *Idem et AA CC* BASILIDAE — Debitorum neque vendentem, neque donantem, neque legantem (17) vel per (18) fideicommissum delinquentem posse deteriorem facere creditoris conditionem, certissimum est Unde si tibi obligatam rem probata posse confidis, pignora persequi debes

S V. Non Mai Heracleiae, AA Conss [293—304]

con las acciones competentes las prendas ó las hipotecas, que dices fueron especialmente comprendidas en el instrumento

Dada á 16 de las Calendas de Febrero, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [290]

11 *Los mismos Augustos y Césares á EUPHROSINO* — Al que hace un nombramiento no le es lícito tomar en prenda sin la autoridad del presidente los bienes del nombrado

Sancionada á 3 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

12 *Los mismos Augustos y Césares á EUSEBIO* — Si tu mujer obligó en prenda bienes propios por el dinero que recibió en mútuo, y tú le sucediste, aunque en el instrumento no se haya puesto testimonio de este hecho, pagada la deuda, demanda con la solemnidad del derecho al acreedor para que aquellos te sean restituidos.

Sancionada á 5 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

13 *Los mismos Augustos y Césares á MATRONA* — Puesto que indicas en las súplicas, que la dueña, no menor de veinticinco años, te permitió poseer con derecho de dominio y te dió en pago los bienes que había obligado, el contrato y la voluntad de la dueña te bastan para la validez.

Sancionada en Heraclea á 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares [293—304]

14 *Los mismos Augustos y Césares á APIANO* — No es de incierto derecho, que, vendidas por el deudor las prendas, los acreedores tienen la facultad de demandar, si quieren, ó con la acción personal á los que están obligados, ó con la acción real á los que poseen las prendas

Sancionada en Heraclea las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

AUTÉNTICA *de litigiosis*. § *Ab hoc autem* (Nov 112 c. 1) — Esto así, si el vendedor no le pagara con el precio de la cosa vendida; porque para que lo haga, se le permite reivindicar

15 *Los mismos Augustos y Césares á BASILIDA*. — Es muy cierto, que ni vendiendo, ni donando, ni legando, ó dejando por fideicomiso puede el deudor hacer peor la condición del acreedor Por lo cual, si confías en poder probar que la cosa te está obligada, debes perseguir las prendas

Sancionada en Heraclea á 5 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

(1) Los mms Veron. Pl 1 Gt., y las ed. Nbg. Schf Hal.; impertiri, los mms Pl 2 Bg, y Russ Cont 62 Bk; impartiri, las demás ed.

(2) El ms Veron; XVIII, el ms Pist; XIV, Hal y los demás; los mms Veron Pist confirman lo demás de la indicación de la fecha

(3) et CC, omiten las los mms Pist Vat

(4) Eufrosino, los más de los mms; Euphroseno, el ms Veron

(5) Los mms Veron Pist, y Hal Russ Cont Char Pac; Subscripta, Sp Bk.

(6) Los mms Veron Pist., Id, Hal y los demás

(7) El ms Veron. omite el mes

(8) et, insertan Hal y los demás, contra los mms Veron Pist.

(9) El ms Veron; in instrumento, el ms Pl 2; instrumento, los demás mms y las ed

(10) Los mms Veron. Pl 1 2. Bg Gt, y las ed Nbg Schf; tamen, inser tan Hal y los demás.

(11) Los mms Veron Pl 2. Bg Gt; convenis, la ed Schf; convenies, el ms Pl. 1, las ed Nbg Hal y las demás.

(12) El lugar falta en el ms Veron, el cual concuerda con lo demás de la indicación de la fecha; Heracleae, Bk

(13) Appiano, los mms Cas Bg, y S Perus

(14) Los mms Veron. Gt, y las ed Nbg. Hal; in potestatem, los mms Pl 1 2. Bg, y todos los de Russ; potestatem, las ed Schf Russ y las demás

(15) S, omitela el ms Pist, concordando con lo demás; pero confirma toda la indicación de la fecha el ms. Veron

(16) Las ed Nbg Hal Russ Bk; vendere, los demás

(17) neque legantem, omitelas el ms. Veron

(18) Los mms Veron. Pl 1. 2 Bg Gt, y la ed Schf; per, omitenla las ed Nbg Hal y las demás

16. *Idem AA et CC HERAIDI* (1) — Etsi frater tuus non suam, sed ad te pertinentem pecuniam mutuam suo nomine dedit, ac pignus accepit, tamen tibi pignoris obligationem quae ei et non potuit

Subscripta III (2) Id Mai Hadrianopoli, AA (3) Conss [293—304.]

17 *Idem AA et CC PONTIAE* — Quamvis (4) ea pecunia, quam a te mutuo frater tuus accepit, comparavit (5) praedium, tamen, nisi specialiter vel generaliter (6) hoc tibi (7) obligavit (8), tuae pecuniae numeratio in causam pignoris non deducta sane personali actione debitum apud praesidem petere non prohiberis

S XII Kal Iun. AA Conss [293—304]

18 *Idem AA et CC EUODIO* — Pignoris vel hypothecae persecutio in rem est

S (9) Kal Decemb Sirmii, AA Conss [293—304]

19 *Idem AA et CC MAXIMO* — Sicut vim maiorem pignorum creditor praestare necesse non habet, ita dolum et culpam, sed (10) et custodiam exhibere cogitur

Dat (11) XVII (12) Kal Ian AA Conss [293—304]

20 *Idem AA et CC ALEXANDRO* — Creditor ad petitionem (13) urgei iure minime potest Quapropter eo, quod vos heredibus Evodiani debere confiditis, oblato et (si nolint (14) accipere) consignato atque deposito, de reddendo pignore hos praesidali notione convenite

PP XVII Kal Febr Caess. (15) Conss [294—305]

21 *Idem AA et CC VIERTO* (16) — Res obligatas exterius (17) debito soluto liberando, datum petere, non earum (18) dominium adipisci potest

Dat III. (19) Kal Novemb Retiariae (20), Caess Conss [294—305]

22 *Idem AA et CC ANTIOCHIANO* — Secundus creditor offerendo priori debitum confirmat sibi pignus, et a debitore sortem eiusque tantum usuras, quae fuissent praestandae, non etiam usurarum usus accipere (21) potest (22)

16 *Los mismos Augustos y Césares á HERAIDES* — Aun cuando tu hermano dió en mútuo á su propio nombre dinero, no suyo, sino que te pertenecía, y recibió prenda, no pudo, sin embargo, adquirir para tí la obligación de prenda

Subscrita en Adrianópolis á 3 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

17 *Los mismos Augustos y Césares á PONCIA* — Aunque tu hermano compró el pedio con el dinero que de tí recibió en mútuo, sin embargo, si no te lo obligó especialmente ó en general, la entrega de dinero tuyo no lo constituyó en la condición de prenda Pero no se te prohíbe que con la acción personal pidas la deuda ante el presidente

Sancionada á 12 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

18 *Los mismos Augustos y Césares á EUODIO* — La persecución de la prenda ó de la hipoteca es acción real

Sancionada en Sirmio las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

19 *Los mismos Augustos y Césares á MAXIMO* — Asi como no tiene el acreedor necesidad de responder de fuerza mayor respecto á las prendas, así está obligado á responder del dolo y de la culpa, y también de la custodia

Dada á 17 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

20 *Los mismos Augustos y Césares á ALEJANDRO* — De ninguna manera puede ser el acreedor apremiado en derecho á hacer su petición Por lo cual, habiéndoles ofrecido, y (si no quisieran recibirlo) habiendo consignado y depositado lo que afirmáis que debéis á los herederos de Evodiano, demandados con conocimiento del presidente para que se os devuelva la prenda

Publicada á 17 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares [294—305]

21 *Los mismos Augustos y Césares á VIERTO* — Desempeñando un extiaño con el pago de la deuda las cosas obligadas, puede pedir lo que se dió, no adquirir el dominio de aquellas

Dada en Reciaría á 3 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

22 *Los mismos Augustos y Césares á ANTIOQUIANO* — El segundo acreedor, ofreciendo al primero la deuda, confirma para sí la prenda, y puede cobrar del deudor el capital y solamente los intereses del mismo, que se hubiesen debido pagar, no también intereses de los intereses

(1) Los mms Veron Pist. Vat; herchadii, el ms Pl 1.; Eranidi, S Perus; Heroidi, Hal y los demás.

(2) S. IV, el ms Pist; S. III IV, el ms Veron

(3) AA, omitelas el ms Veron, pero se hallan en el ms Pist

(4) ex, insertan el ms Pl 1, y la ed Schf

(5) Los mms Veron Pl 1 2. Bg, y la ed Schf; compa

lavavit, las ed Nbg Hal y las demás

(6) vel generaliter, omitelas el ms Veron; pero ἰδῶς; ἢ γενικῶς las Bas

(7) tibi, omitenla los mms Veron. Pl 1 Bg

(8) Los mms Veron Pl 1 2 Bg Gt y Hal; obligaverit, las demás ed

(9) S, omitela el ms Pist el cual concuerda con lo de

más de la indicación de la fecha que confirma el ms Veron

(10) sed, omitenla los mms. Pl 1 2 Bg y las ed Nbg Hal, pero se halla en el ms. Veron

(11) Dat, omitela el ms Pist; S., el ms Veron

(12) X, el ms Pist; XGI el ms Veron

(13) Los mms Veron Pl 1. 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y las ed Nbg Hal; debiti, insertan las ed Schf Russ y otras.

(14) Los mms Veron Gt y Hal; si noluerit, los mms Pl

1 2; si non velint, el ms Bg, y las demás ed

(15) Los mms Veron. Pist; AA, Hal y los demás.

(16) Vito, los mms Veron Cas, y la ed Nbg; Victoi, el

ms Pl 1; Victori, el ms Vat

(17) exteris, el ms. Veron en virtud de corrección poste

rior; pero ἢ ἑξωτερικῶς las Bas

(18) eorum, el ms. Veron

(19) S. III (ó VI), el ms Veron, el cual confirma lo de

más de la indicación de la fecha

(20) Parece que se debe escribir Raetlariae, porque en grie

go es Ραιτιαρία

(21) petere, el ms. Pl. 1, y las ed Nbg Hal

(22) usuras accipit, el ms Veron

PP (1) III Id Decemb Nicomediae, Caess. Conss [294—305]

23 *Idem AA. et CC* MACEDONIO (2) — Maior annis viginti quinque pignoris conventionem remissam (3), quum hoc solum pactum vel iurisdictione secundum ipsius voluntatem tueatur, persequi non potest.

S XVIII (4) Kal Ian Nicomediae, Caess. Conss [294—305]

24 *Idem AA. et CC* MARCO — Persecutione pignoris ommissa debitoris actione personali convenire, creditor urgeri non potest.

S XV Kal Ian Nicomediae, Caess. Conss [294—305]

AUTHENT. *de fideiussor. § Sed neque ad res (Nov. 4. c. 2)* — Hoc si debitor possideat; alio vero possidente inhibetur hypothecaria, donec personaliter actum sit cum reo et intercessore. Et si nec ex hypothecis debitoris satisfiat, tunc demum intercessoris hypothecae, si quae sunt, petantur. Quod ius et in heredibus locum habet.

25. *Idem AA. et CC* DRACONTIO — Servo, qui fuerat pignori obligatus, defuncto, debiti permanet integra petitio.

Dat VI (5) Kal Ian Nicomediae, Caess. Conss [294—305]

26 *Idem AA. et CC* MAURICIO (6) — Si tibi notarium pignoris titulo debitor tuus obligavit, eum, a quo mancipium abreptum proponis apud rectorem provinciae conveni.

S IV (7) Kal Ian Sirmii, Caess. Conss. [294—305]

27 *Imp. IUSTINIANUS A MENNAE P. P.* — Super hypothecis, quas argenti distractores vel metaxarii vel alii quorumcumque specierum negotiatores pecunias sibi creditibus dare solent, hoc specialiter super amputanda (8) omni machinatione sancimus, ut, si post huiusmodi contractum liberis suis vel alio modo cognatis quamcumque militiam iidem negotiatores adquisierint, eam tamen, quae (9) vendi vel ad heredes sub certa definitione transmitti potest, liceat creditoribus eorum, etiam non probantibus, ex pecuniis eorundem negotiatorum (10) liberos eorum vel cognatos militasse (dum tamen contrarium non probetur, alios ex suo patrimonio dedisse pecunias), creditum ab his, qui militarint (11), exigere, vel tantum eos efflagitare, quanti vendi eadem militia possit. Quod ita obtinere sancimus, et si extraneis quibusdam iidem negotiatores de suis pecuniis huiusmodi militiam adquisisse probentur, ut, quod generaliter in ipsis debitoribus militantibus talem militiam, quae vendi vel ad heredes transmitti potest, permissum est, ut liceat creditoribus, et adhuc viventium debitorum iure hypothecae vindicare militias, nisi sibi satis-

Publicada en Nicomedia á 3 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305]

23 *Los mismos Augustos y Césares á MACEDONIO* — El mayor de veinticinco años no puede perseguir la obligación de prenda que ha condonado, porque esto lo amparan el solo pacto y la jurisdicción conforme á la voluntad del mismo.

Sancionada en Nicomedia á 18 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares [294—305]

24 *Los mismos Augustos y Césares á MARCO* — El acreedor no puede ser apremiado á que, habiendo prescindido de la persecución de la prenda, demande á los deudores con la acción personal.

Sancionada en Nicomedia á 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares [294—305].

AUTÉNTICA *de fideiussor. § Sed neque ad res (Nov. 4. c. 2)* — Esto, si el deudor poseyera la cosa; pero poseyéndola otro, se impide la acción hipotecaria hasta que se haya ejercitado contra el deudor y el fiador la personal. Y si con las hipotecas del deudor tampoco se pagara, solamente entonces se pedirán, si las hay, las hipotecas del fiador. Cuyo derecho tiene lugar también respecto á los herederos.

25 *Los mismos Augustos y Césares á DRACONTIO* — Fallecido el esclavo que habia sido obligado en prenda, subsiste íntegra la acción para pedir la deuda.

Dada en Nicomedia á 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares [294—305]

26 *Los mismos Augustos y Césares á MAURICIO* — Si tu deudor te obligó un escribiente á título de prenda, demanda ante el gobernador de la provincia á aquel por quien dices que fué quitado el esclavo.

Sancionada en Sirmio á 4 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares [294—305]

27 *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á MENNA, Prefecto del Pretorio* — En cuanto á las hipotecas que los vendedores de plata, ó los fabricantes de seda, ú otros negociantes en cualesquiera especies suelen dar á los que les prestan caudales, para extirpar todo árdid mandamos especialmente esto, que, si después de un contrato de tal naturaleza hubieren adquirido los mismos negociantes para sus hijos, ó para cognados de otro modo, un cargo cualquiera, pero que puede ser vendido ó bajo cierta condición transmitido á los herederos, les sea lícito á sus acreedores, aunque no prueben que por virtud del dinero de los mismos negociantes tuvieron el cargo sus hijos ó sus cognados, (con tal, sin embargo, que no se pruebe lo contrario, que los otros dieron de su patrimonio el dinero), exigir de los que ejercieren el cargo el crédito, ó reclamar la cantidad en que pueda ser vendido el mismo cargo. Lo que mandamos que así esté vigente, también si se probare que para algunos extraños adquirieron los mismos negociantes con su propio dinero tal cargo, de suerte que, lo que en general se permitió respecto á los mismos deudores que ejer-

(1) PP, omítela el ms. Pist.; S, el ms. Veron.

(2) Los mms. Veron. Pist. Pl. 1 Bg; Macedonio, el ms. Cas; Macedoniano, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(3) pign. conventionem remissa, los mms. Veron. Pl. 1; pignus conventionem remissum, conjetura Giphon en *Explanat. diff. legum Cod.* p. 332.

(4) XIII, el ms. Pist.; XGI., el ms. Veron., concordando ambos códices con lo demás.

(5) S. GI, los mms. Pist. Veron., los cuales confirman lo demás de la indicación de la fecha.

(6) Los mms. Veron. Pl. 1, y S. Peius; Mauricio, los demás.

(7) VI, el ms. Pist., pero el ms. Veron. confirma toda la indicación de la fecha.

(8) amputandam, el ms. Veron.

(9) ea tamen, omitiendo quae, el ms. Veron.

(10) negotiorum, el ms. Pl. 1.

(11) militaverunt, el ms. Veron.; militaverunt, el ms. Pl. 1, y las ed. Nbg. Schf.; militavit, los mms. Pl. 2 Bg.

fiat, et post mortem eorum exigere, quod pro iisdem militiis pro tenore communis militantium placiti vel divinae sanctionis, tale praestantis beneficium, dari solet, hoc in negotiatorum personis, licet ipsi militantes minime debito obnoxii sint, integrum creditoribus eorum (1) servetur. Quod scilicet in futuris militiis, non etiam in his, quas liberi vel cognati eorundem negotiatorum, vel extranei pecuniis eorum metuerunt, tenere sancimus

Dat Kal Iun Dn IUSTINIANO A PP II Cons [528]

AUTHENT *de exhibendis et introducendis reis § Optimum quoque (Nov 53 c 5); et de aequalitate dotis. § Quia vero huiusmodi (Nov 97. c 4)*— Quod obtinet, si ad hoc mutuaverit pecuniam, ut militia emeretur; alioquin filii aut uxor defuncti omnibus praeponentur Sed (2) si nullus praedictorum fuerit, tunc aliis creditoribus hoc damus (3)

TIT XV [XIV]

IN QUIBUS CAUSIS PIGNUS VEL HYPOTHECA (4)
TACITE CONTRAHITUR

1 *Imp* ANTONINUS A SPERATO — Universa bona eorum, qui censentur, vice pignorum tributis obligata sunt

PP Kal Iun ANTONINO A IV (5) et BALBINO (6) Cons [213]

2 *Idem* A PROCULO — Certum est, eius, qui cum fisco contrahit, bona veluti pignoris titulo obligari, quamvis specialiter id non exprimat (7)

Dat VI. Kal. Mart MESSALA et SABINO Cons [215]

3 *Pars ex rescripto Imp* (8) ALEXANDRI A ad DEMOSTHENEM (9) — Quamvis fructus pignori dationum praediorum, etsi id aperte non sit expressum, et ipsi pignori (10) credantur tacita pactione esse (11), praedia tamen, quae emuntur ex fructuum pretio, ad eandem causam venire, nulli prudentium placuit

PP Id Octob MAXIMO II et AELIANO Cons. [223]

4 *Imp* CARUS, CARINUS et NUMERIANUS AAA AFRICANO (12) — Satis notum est et ideim (13) consti-

(1) eorum, omitenla las ed Nbg. Hal contra nuestros códigos.

(2) Los mms Pl 1 2 Bg, y las ed Nbg Schf Hal Russ Bk.; et, inser tan Cont y los demás

(3) licet ad hoc non mutuaverint, añade el ms Pl 2

(4) vel hypotheca, omitenlas los mms Pist Cas Vat Pl 1 2 Bg Gt, las ed Schf. Hal, y S Perus, por lo cual parece que se deben suprimir aquí estas palabras, lo mismo que en la rúbrica anterior

(5) aut a Iun, el ms Pist, el cual concuerda con lo de más de la indicación de la fecha.

(6) II., inserta Bk. según los fastos

(7) exprimitur, los mms Pl. 1 2 Bg

cen tal cargo, que puede venderse ó transmitirse á los herederos, para que les sea licito á los acreedores reivindicar por derecho de hipoteca los cargos de los deudores que aun viven, si no se les satisficiera, y después de la muerte de aquellos exigirlo que por los mismos cargos se suele dar á tenor del convenio común de los que ejercen los cargos ó de la divina sanción que concede tal beneficio, esto mismo se conserve íntegro á favor de sus acreedores respecto á las personas de los negociantes, aunque los mismos que ejercen los cargos no estén de ningún modo obligados á la deuda. Lo que ciertamente mandamos que rija respecto á los futuros cargos, no también en cuanto á los hijos ó los cognados de los mismos negociantes, ó personas extrañas, obtuvieron con dinero de ellos

Dada las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpétuo [528]

AUTÉNTICA *de exhibendis et introducendis reis § Optimum quoque. (Nov 53 c 5), y de aequalitate dotis § Quia vero huiusmodi (Nov 97 c 4)*— Lo cual rige, si hubiere tomado en mútuo el dinero para esto, para que se comprase el cargo; de otra suerte, los hijos ó la mujer del difunto serán preferidos á todos Pero si no hubiere ninguno de los antes mencionados, entonces les damos esto á los demás acreedores

TÍTULO XV [XIV]

POR QUÉ CAUSAS SE CONSTITUYE TÁCITAMENTE PRENDA
Ó HIPOTECA

1. *El Emperador* ANTONINO, Augusto, á SPERATO — Todos los bienes de los que están en el censo se hallan obligados á los tributos por vía de prenda

Publicada las Calendas de Junio, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO [213]

2. *El mismo Augusto* á PROCULO — Es cierto, que los bienes del que contrahata con el fisco están obligados como á título de prenda, aunque no se exprese especialmente esto.

Dada á 6 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO [215]

3 *Parte del rescripto del Emperador* ALEJANDRO, Augusto, á DEMÓSTENES — Aunque se crea que los frutos de los predios dados en prenda pertenecen también por pacto tácito á la misma prenda, aun cuando esto no se haya expresado claramente, sin embargo, á ningún jurisconsulto le pareció bien que los predios, que se compran con el precio de los frutos, se comprendan en la misma condición.

Publicada los Idus de Octubre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO [223]

4 *Los Emperadores* CARO, CARINO y NUMERIANO, Augustos, á AFRICANO — Es bastante sabido y se ha-

(8) Imp., insértase según S Perus, pero falta en los demás (9) ad Demosth omitenlas los mms Cas Vat. Pl 1 Bg, la ed Nbg., y S Perus

(10) ipsis pignoriibus, omitiendo et, el ms Bg; ex ipsis pignoriibus, los mms. Pl 2 Gt, todos los de Russ, y la ed Schf

(11) Los mms Pl 1, 2 Gt, todos los mms. de Russ, y las ed Nbg Hal; inesse, el ms Bg, y las ed Schf. Russ y las demás

(12) Africano, omitenla los mms Cas Vat Pl 1 Bg, y S Perus

(13) Los mms. Pl 1 2 Bg., muchos y los mejores libros de Russ, y la ed Nbg; item, el ms Gt, y Hal; ratione, las ed Schf Russ y las demás

tutum, bona earum in dotem data, quae nuptiae sunt his, qui primipili sacrum subeunt, obnoxia necessitati (1) eius (2) teneri; verum certo ordine, ut scilicet tunc demum ad hoc mulieris patrimonium periculum (3) respiciat, si, universis vii ac nominatorum facultatibus exhaustis, nihil residuum inveniatur

Dat V Id August CARO (4) et CARINO AA
Conss [283]

5 *Impp* DIOCLETTIANUS et MAXIMIANUS AA et C^U CORINTHIAE — Si non inducta et illata in fundum, quae pignoris teneri causa placuerat, mancipia fuissent, nec haec (5) specialiter obligata monstrantur, rector provinciae ea restitui iubebit. Nec enim praetextu debiti pensionum restitutionem eorum morari potest, quum, si quid sibi deberi domina fundi ex pensionibus vel quacunque ratione probare possit, huius solutionem solemniter fieri conveniat

Subscr XII. Kal Febr. Caess Conss [294—305]

6 *Impp* THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA ad FLORENTIUM P P — Si mater, legitima (6) liberorum tutela suscepta, ad secundas contra sacramentum praestitum (7) adspiciaverit nuptias, antequam eis tutorem alium fecerit ordinari, eisque, quod debetur ex ratione tutelae gestae, persolverit, mariti quoque eius praeteritae tutelae (8) rationibus bona iure pignoris tenebuntur obnoxia

Dat VII Id Iul. Constantinop (9) THEODOSIO A XVII et FESTO Conss [439]

7 *Imp* IUSTINIANUS A IOANNI P. P — Sancimus de invecitis a conductore rebus et illatis, quae domino pro pensionibus tacite obligantur, non solum in utraque Roma et territorio (10) earum hoc ius locum habere, sed etiam in nostris provinciis. Tali enim iusta praesumptione etiam omnes nostros provinciales perpotiri desideramus

Dat XV Kal Novemb post consulatum LAMPADII et ORESTIS VV CC anno secundo [532]

TIT. XVI [XV]

SI ALIENA RES PIGNORI DATA SIT

1 *Impp* SEVERUS et ANTONINUS AA (11) CARPO — Procurator citra (12) domini voluntatem domum pignori frustra dedit. Si tamen pecuniam creditoris in rem domini veram constabit (13), non inutilis erit exceptio duntaxat quod numeratum est exsolvi desideranti

- (1) necessitate, los mms Pl 1 Gt., y la ed Schf.
(2) ei los mms. Pl 1 2 Bg., y la ed Schf; ea, el ms Gt.
(3) Los mms Pl 1. 2 Bg., y las ed Nbg, Schf Hal; ad hoc peric mulieris patim, Russ y los demás
(4) II, inserta Bk
(5) haec, omittenda los mms. Pl. 1 Bg
(6) Los mms. Pl 1. 2 Bg. Gt., las ed Nbg Schf Bk, el Nov. Theod., y la ley 6 C VI. 56; legitime, Hal y los demás
(7) praestitutum, el Nov Theod

lla también establecido, que los bienes dados en dote a las que se casaron con los que llevan sobre sí la carga de primipilo, están sujetos a la responsabilidad de ésta; pero en cierto orden, de suerte que afecte el riesgo a este patrimonio de la mujer, solamente si, agotados todos los bienes del marido y de los que lo nombraron, no se hallara ninguno sobriante

Dada a 5 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de CARO y de CARINO [283]

5 *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a CORINTIA — Si no hubiesen sido llevados al fundo é introducidos en él los esclavos, que habia parecido bien estuviesen obligados por causa de prenda, y no se demostrase que ellos fueron especialmente obligados, el gobernador de la provincia mandará que sean restituidos. Porque ni aun con pretexto de deuda de pensiones se puede demorar la restitución de los mismos, por cuanto, si la dueña del fundo pudiera probar que se le debe algo por pensiones ó por cualquier razón, demandará para que se haga solemnemente su pago

Subscrita a 12 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares [294—305]

6 *Los Emperadores* TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio — Si la madre, habiendo aceptado la tutela legitima de los hijos, hubiere aspirado a segundas nupcias contra el juramento prestado, antes que se les nombrase otro tutor y les hubiere pagado lo que por ella se deba por razón de la tutela administrada, estarán sujetos por derecho de prenda a las euentas de la tutela pasada también los bienes de su marido.

Dada en Constantinopla a 7 de los Idus de Julio, bajo el décimo séptimo consulado de Teodosio, Augusto, y el de Festo [439]

7 *El Emperador* JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio — Mandamos respecto a las cosas introducidas é instaladas por el arrendatario, las cuales están obligadas tácitamente al dueño por las pensiones, que este mismo derecho tenga aplicación no solamente en una y en otra Roma, y en su territorio, sino también en nuestras provincias. Porque deseamos que de esta justa presunción disfruten también todos nuestros habitantes de las provincias

Dada a 15 de las Calendas de Noviembre, en el año segundo después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos [532]

TÍTULO XVI [XV]

DE SI SE HUBIERA DADO EN PRENDA UNA COSA AJENA

1 *Los Emperadores* SEVERO y ANTONINO, Augustos, a CARPO — Sin la voluntad del dueño, en vano dió el procurador una casa en prenda. Pero si constatare que el dinero del acreedor se invirtió en cosa del dueño, no será inútil la excepción sólo para que se le pague al que lo reclama lo que se entregó

- (8) gestae, inserta Sp, contra los cód, las demás ed, y el Nov Theod.
(9) El Nov. Theod; VII Id Iul, omitiendo el lugar, Bk; VI Id, omitiendo el mes y el lugar, Hal y los demás
(10) et per territorio, el ms Pl. 2.
(11) Imp Severus A., Bk, contra todos nuestros cód
(12) contra el ms Gt., contra nuestros cód
(13) universam constituit, Hal al más gen, contra nuestros cód y las Bas

PP XI Kal Novemb SEVERO A II et ALBINO
Conss (1) [194]

2 *Idem AA* (2) LATINAE — Si probaveris, praedia (3) vel (4) hortos, de quibus agebatur, tuos esse, intelligis, obligari eos creditorum ab alio non potuisse, si non sciens hoc agi fraudem creditorum ignorantis dissimulasti

PP (5) Id Octob ANTONINO A II et GERVA
II (6) Conss [205]

3 *Imp ANTONINUS A MARTIAE* — Cuius tutori adulti (7) vel tutori pupilli propriam rem mobilem eius, cuius negotia tutori, pignoris iure obligare non potest (8), nisi in rem eius pecuniam mutuam accipiat

PP VI Kal (9) Febi duobus (10) ASPRIS
Conss [212]

4 *Imp ALEXANDER A SECUNDO* — Nec si maior annis viginti quinque fuisset filius tuus, qui in potestate tua erat, te invito rem tuam obligare potuit

PP V (11) Kal Novemb MAXIMO II et AELIANO
Conss [223]

5 *Imp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA EURYCHIO* (12) — Quum res, quae necdum in bonis debitoris est, pignori data ab eo, postea in bonis eius esse incipiat, ordinariam quidem actionem super pignori non competere, manifestum est, sed tamen aequitatem facere, ut facile utilis persecutio exemplo pignoratitiae daretur (13)

PP XIII (14) Kal Iun MAXIMO II et AQUILINO
Conss [236]

6 *Idem AA et CC ZOSIMO* — Quae praedium in filios a se titulo donationis translatum creditorum suo dat pignori, se magis contrario pignoratitio obligat iudicio, quam quidquam dominis noceat (15), quum Serviana etiam actio declarat (16) evidenter, iure pignoris teneri non posse, nisi quae obligantis in bonis fuerint, et per alium rem alienam invito domino pignori obligari (17) non posse, certissimum est (18)

S V Id Iul Philipp AA Conss [293—304]

7 *Idem AA et CC CORNELIAE* — Si in rem suam accepta pecunia mutua tutor mancipium tuum pi-

Publicada á 11 de las Calendas de Noviembre, bajo el segundo consulado de SEVERO, Augusto, y el de ALBINO [194]

2 *Los mismos Augustos á LATINA* — Si probares que son tuyos los predios ó los huertos, de que se trataba, comprenderás que no pudieron ser obligados por otro á un acreedor, á no ser que sabiendo que se hacia esto, lo hayas disimulado en fraude del acreedor que lo ignoraba

Publicada los Idus de Octubre, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el segundo de GERVA [205]

3 *El Emperador ANTONINO, Augusto, á MARCIA* — El tutor de un adulto ó el tutor de un pupilo no puede obligar por derecho de prenda una cosa mueble propia de aquel cuyos negocios administra, á no ser que reciba en mutuo dinero para una cosa del mismo

Publicada á 6 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los dos ASPROS [212]

4 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á SEGUNDO* — Ni aunque hubiese sido mayor de veinticinco años tu hijo, que estaba bajo su potestad, pudo obligar una cosa tuya contra tu voluntad

Publicada á 5 de las Calendas de Noviembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO [223]

5 *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á EURIQUIO* — Cuando la cosa, que aun no está en los bienes del deudor, dada en prenda por éste, comenciará después á estar en sus bienes, es evidente que no compete ciertamente la acción ordinaria sobre la prenda, pero hace, no obstante, la equidad, que se dé fácilmente la acción util persecutoria á semejanza de la pignoratitia

Publicada á 13 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO [236]

6 *Los mismos Augustos y Césares á ZOSIMO* — La que á un acreedor suyo le da en prenda un predio transferido por ella á sus hijos por título de donación, se obliga por la acción contraria de prenda más bien que en cosa alguna perjudica á los dueños, porque también la acción Serviana declara evidentemente, que no pueden estar obligados por derecho de prenda sino las cosas que hubieren estado en los bienes del que los obliga, y es muy cierto, que contra la voluntad de su dueño no puede ser obligada en prenda por otro una cosa ajena

Sancionada en Filipópolis á 5 de los Idus de Julio, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

7 *Los mismos Augustos y Césares á CORNELIA* — Si el tutor, habiendo recibido dinero en mutuo para

(1) Debe haber error respecto á los cónsules, porque los indicados sólo lo fueron bajo el imperio de Severo. Probablemente debiera consignarse refiriendo la fecha al consulado de Severo y de Victorino (año 200), ó al tercero de Severo y al de Antonino, Augustos (202); nov seu sev, y lo demás, omitiendo II, el ms Pist

(2) *Imp Severus et Anton. AA*, Bk contra todos nuestros cód. Véanse las notas 11 de la página 328, y 1 de ésta

(3) Los mms. Pl 1. Gt., y las ed. Schf Hal Bk; probaveris praesidi, el ms Bg; probav praesidi praedia, las ed. Nbg Russ. y las demás; probav praesidi provincia praedia, el ms Pl 2

(4) et, los mms Pl 1. Bg

(5) I, insertan Hal Russ; pign, inserta el ms Pist, que concuerda con todo lo demás, salvo que omite A

(6) II, omítela Bk

(7) adultae, el ms Bg, todos los mms de Russ, y la ed. Schf

(8) potuit, el ms. Pl 1.

(9) pp GI K, el ms Pist., el cual confirma lo demás de la indicación de la fecha

(10) et, insertan Hal y los demás excepto Bk contra el ms Pist

(11) pp G K, el ms Pist, que concuerda con todo lo demás, salvo que en lugar de Aeliano dice alieno

(12) Euticho Euthico, Utico, algunos mms

(13) Los mms. Pl 1 2 Bg, y las ed. Nbg Schf; detur, Hal y los demás

(14) XVI y después equilino el ms Pist, el cual confirma lo demás de la indicación de la fecha

(15) nocet, el ms Pl 1, y Hal.

(16) Los mms Pl 1 2 Bg, y las ed. Nbg Schf; declarat, Hal y los demás.

(17) dari, la ed. Nbg.; capi, Hal

(18) sit, Hal Russ Cont 62 Bk., contra nuestros cód

gnori dedit, nec huic post perfectam aetatem consensum accommodasti, pignori res obligari (1) non potuit

S VI Kal Ianuar AA Conss [293—304]

8. *Impp* HONORIUS et THEODOSIUS AA IOANNI P P — Nexum non facit (2) praediorum, nisi persona, quae iure potuit obligare Per seivum autem, aut per (3) procuratorem, colonumve (4), vel (5) actorem, seu conductorem ullum (6) praedictum possessioni invito vel inscio domino imponi non posse, et iure (7) et legum auctoritatibus (8) declaratur (9)

Dat V (10) Id Iul Ravennae, HONORIO XIII et THEODOSIO X AA Conss [422]

TIT XVII [XVI]

QUAE RES PIGNORI OBLIGARI POSSUNT VEL NON,
ET QUALITER PIGNUS CONTRAHATUR

1 *Impp* SEVERUS et ANTONINUS AA (11) OPTATO — Alumnos tuos et ceteras res, quas neminem creditibile est pignori specialiter datum fuisse, generali pacti conventionem, quae de bonis tuis facta est, in causa (12) pignoris non fuisse, rationis est

PP XII Kal April LATERANO et RUFINO Conss [197]

2 *Idem* (13) AA ROGATO — Quum constet, pignus consensu contrahi, non dubitamus, eum, qui emptiones agrorum suorum pignori posuit, de ipsis agris obligandis cogitasse

PP V Kal Iul APRO et MAXIMO Conss [207]

3 *Imp* ANTONINUS A RESTITUTO — Si monumento corpus filiae tuae intulisti, religiosum id fecisti; quo facto obligari a quoquam (14), prohibente iuris religione, non posse, in dubium non venit

PP III Kal April LAETO II et CEREALE Conss [215]

4 *Imp* ALEXANDER A EVOCATO — Nomen quoque debitoris pignori et generaliter et specialiter posse, iam (15) pridem placuit. Quare si debitor is satis non facit (16), cui tu credidisti, ille, cuius nomen tibi pignori datum est, (nisi ei, cui debuit, solvit, nondum certior a te de obligatione tua factus) utilibus actionibus satis tibi facere usque ad

cosa propia, dió en prenda un esclavo tuyo, y después de cumplida le edad no le prestaste á ello tu consentimiento, la cosa no pudo ser obligada en prenda

Sancionada á 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

8 *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á JUAN, Prefecto del Pretorio* — No hace empeño de los predios sino la persona que en derecho pudo obligar los. Mas por el derecho y las autoridades de las leyes se declara, que por medio de un esclavo, ó de un procurador, ó de un colono, ó de un administrador, ó de un arrendatario no se puede imponer gravamen alguno á una posesión contra la voluntad de su dueño ó ignorándolo éste.

Dada en Ravena á 5 de los Idus de Julio, bajo el décimo tercer consulado de HONORIO y el décimo de TEODOSIO, Augustos [422]

TÍTULO XVII [XVI]

QUÉ COSAS PUEDEN, Ó NO, OBLIGARSE EN PRENDA, Y
CÓMO SE CONSTITUYE LA PRENDA

1 *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á OPTATO* — Es de razón, que por la convención general de pacto, que se hizo sobre tus bienes, no fueron comprendidos en la condición de prenda aquellos á quienes alimentaste y las demás cosas que no es creíble que nadie hubiera de haber dado especialmente en prenda

Publicada á 12 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO [197]

2 *Los mismos Augustos á ROGATO* — Por cuanto consta que la prenda se constituye por el consentimiento, no dudamos que el que dió en prenda los títulos de compra de sus campos, entendió obligar sus mismos campos.

Publicada á 5 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de APRO y de MÁXIMO [207]

3 *El Emperador ANTONINO, Augusto, á RESTITUTO* — Si depositaste el cuerpo de tu hija en un monumento, á éste lo hiciste religioso; hecho lo cual, no cabe duda que no puede ser obligado por nadie, por prohibido la religión del derecho

Publicada á 3 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de LAETO y el de CEREAL [215]

4 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á EVOCATO* — Ya hace tiempo que se determinó, que general y especialmente se podía pignorar también el crédito de un deudor. Por lo cual, si no pagó el deudor, al cual tu le prestaste, se á compelido con las acciones útiles aquel cuyo crédito te fué dado en prenda, (á no ser que le haya pagado á aquel á

(1) obligare, el ms Gt.

(2) faciat, y después obligari, el C Theod, pero nuestra lectura concuerda con nuestros códices y con las Bas

(3) aut per, omítienlas los mms Pl 1 Gt, pero οὐδὲ δούλος οὐδὲ προκουράτωρ, las Bas; vel per, el ms Pl 2; vel, omítienlo per, el C Theod; aut, omítienlo per, las ed Nbg Hal.

(4) colonum, los mms Pl 2 Gt, las ed Nbg Schf, y el C Theod

(5) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, las ed Nbg Schf, y el C Theod; vel, omítienla Hal y los demás.

(6) ullum, omítienla el ms Gt, y el C Theod; nullum, el ms. Pl 2

(7) iuris, el C Theod, y Bk, contra nuestros cód

(8) auctoribus, el ms Gt, y el ms Pl 1 antes de la corrección

(9) decantatu, el C Theod

(10) El C Theod y la ed Haenel; V, omítienla los demás

(11) Imp Sev A et Ant C, Bk, contra nuestros cód

(12) causam, los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal

(13) Impp. Severus et Antoninus, Bk, contra nuestros cód Véase la nota 11 anterior

(14) quopiam, Pac Sp Bk, contra los cód y las demás ed

(15) iam, omítienla los mms Pl 2 Bg Gt

(16) Los mms Veron Gt, y Hal; fecit, los mms Pl 1 2; fecerit, las demás ed.

id, quod tibi deberi a creditore eius probaveris, compelletur, quatenus tamen ipse debet

PP prid Kal Mart Fusco II (1) et DEXTRO
Conss [225]

5 *Idem A* (2) SEPTIMIO (3) — Spem eorum piaemiorum, quae pro coronis athleticis pensanda sunt, privata pactione pignorarum (4) minime admittendum est, et ideo nec si generale pactum de omnibus bonis pignori obligandis inter venerit, tenet

PP III Kal Mai MAXIMO II et PATERNO
Conss [233]

6 *Impp* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et CC RUFO — Qui filios vestros vel liberos homines pro pecunia, quam vobis credebatur, pignoris titulo accepit, dissimulatione iuris se (5) circumvenit, quum sit manifestum, obligationem pignoris non consistere, nisi in his, quae quis de bonis suis facit obnoxia

S Kal Mai Heracleae, AA Conss [293—304]

7 *Imp* CONSTANTINUS A ad universos provinciales — Executores a quocunque iudice dati (6) ad exigenda debita ea, quae civiliter poscuntur, servos aratores aut boves aratorios aut instrumentum aratorium (7) pignoris causa de possessionibus abstrahunt (8), ex quo tributorum illatio retardatur. Si quis igitur intercessor aut creditor vel (9) praefectus pagi vel vici (10) vel decurio in hac re fuerit detectus, aestimando a (11) iudice supplicio subiugatur (12)

Dat III (13) Non Iun (14) Sirmii, CONSTANTINO A IV (15) et LICINIO IV (16) Conss [315]

8 *Impp* HONORIUS et THEODOSIUS AA PROBO, Comitum sacrarum largitionum (17) — Pignorum gratia aliquid, quod ad culturam agri pertinet, aufertur non convenit

Dat VI (18) Id Iun CONSTANTINO et CONSTANTINO (19) Conss [414]

NOVA CONSTITUTIO FRIDERICI *Imp* de statutis et consuetudinibus contra libertatem ecclesiae editis § Agricultores — Agricultores et (20) cum rem iustitiam occupati, dum villis insident, dum agros colunt, securi sint in (21) quacunque parte terrarum, ita ut nullus inveniatur tam audax, ut personas, boves et agrorum instrumenta, aut si quid aliud sit, quod ad operam rusticalem (22) pertineat,

(1) II., omitela el ms. Veron, el cual confirma lo demás de la indicación de la fecha

(2) AA., los mms Veron Cas Vat

(3) Septimo, algunos mms.

(4) pignorat, las ed Schf. Russ y después las demás, contra los mms. Veron Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ y las ed Nbg Hal

(5) Los mms Veron Pl 1 2 Bg, y las ed Nbg Hal; se iuris, las demás ed

(6) Intercessores a rectoribus provinciarum dati, el C Theod

(7) aut instrum. arator, omitelas el C Theod

(8) Los mms. Veron Pl 1, y el C. Theod; non abstrahant, el ms Bg, y todas las ed.; non retrahant, el ms Pl 2.

(9) aut, el ms Gt, y el C Theod; per creditor, Wencel conjetura curator; per δανειστής, las Bas

(10) praefectus pacis, el C Theod; εἰρηναρχος, las Bas

(11) a, omitela los mms Veron y Bg

(12) detectus, a rectoribus provinciarum capitali sententiae subiugatur el C Theod

quien debió, no habiendo sido hecho todavía saber por ti de tu obligación), a satisfacer hasta la cantidad que probares que por su acreedor se te debe, pero hasta donde el mismo debe

Publicada a 1 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de Fusco y el de DEXTRO [225]

5 *El mismo Augusto a SEPTIMIO* — De ninguna manera se ha de admitir que empeñe por pacto privado la esperanza de los premios que se han de pagar por sus coronas a los atletas, y por lo tanto, aunque haya mediado pacto general para obligar en prenda todos los bienes, no es válida aquella prenda

Publicada a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de PATERNO [233]

6 *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a RUFO* — El que por el dinero que os prestaba recibió a título de prenda vuestros hijos u hombres libres, se engañó a sí mismo afectando ignorar el derecho, por que es manifesto que la obligación de prenda no subsiste sino sobre las cosas que uno obliga de sus propios bienes

Sancionada en Heraclea las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

7 *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a todos los habitantes de las provincias* — Los ejecutores nombrados por cualquier juez para exigir las deudas, que civilmente se reclaman, arrancan de las posesiones por causa de prenda los esclavos que aran, o los bueyes de labranza, o los instrumentos del cultivo, con lo cual se retarda el pago de los tributos. Así, pues, si en ello hubiere sido descubierto un ejecutor, o un acreedor, o el prefecto de un lugar o de una aldea, o un decurión, se sujetará a una pena que se habrá de estimar por el juez.

Dada en Sirmio a 3 de las Nonas de Junio, bajo el cuarto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el cual to de LICINIO [315]

8 *Los Emperadores HONORIO y THEODOSIO, Augustos, a PROBO, Conde de las sacras liberalidades* — No es conveniente que por causa de prenda se quite cosa alguna, que pertenece al cultivo del campo.

Dada a 6 de los Idus de Junio, bajo el consulado de CONSTANTINO y de CONSTANTE [414]

NUEVA CONSTITUCIÓN del Emperador FEDERICO sobre las disposiciones y costumbres establecidas contra la libertad de la Iglesia § Agricultores — Estén seguros en cualquier parte de las tierras los agricultores y los que se ocupan en las faenas rústicas mientras residen en las granjas, o mientras cultivan los campos, de suerte que no se halle nadie tan audaz que intente atacar, o cojer, o violenta-

(13) IV, el C Theod ed. Haenel, pero contra el ms Veron

(14) CP, inserta el ms Veron, cuya abreviatura suele significar Constantinopoli; pero a pesar de ello escribe Sirmii.

(15) El ms Veron, el C Theod, y Bk; IV, omitenla Hal y los demás

(16) El C Theod, y Bk; IV, falta en el ms. Veron, en Hal y en los demás.

(17) El ms Pist Pl 1

(18) IV, más bien que VI, parece que se halla en el ms. Veron

(19) Así el ms Veron; Constante et Constantio, Hal y los demás Véase Relandi fast cons p. 571

(20) La ed Nbg y la constitución original; et, omitenla las demás ed

(21) in, omitenla la ed Nbg, y la constitución original

(22) La ed. Nbg, y la constitución original; ad agrorum operam iustitiam, las demás ed

invadere aut capere aut violentè auferre praesumat Si quis autem huiusmodi statutum ausu temerario violare praesumserit, in quadriplum ablata restituat, et (1) infamiae notam ipso iure incurrat, imperiali animadversione nihilominus puniendus

9 *Imp IUSTINIANUS A MENNAE P P* — Si quis in cuiuscunque contractus instrumento ea verba posuerit: «fide et periculo rerum ad me pertinentium», vel: «per eam exactionem satisfieri tibi promitto» (2), sufficere ea verba ad rerum tam earum, quas in praesenti debitor habet, quam futurarum hypothecam (3), nec ex prioribus sanctionibus minus habere specialis (4) hypothecae memoriam videri, quum sit iustum voluntates contrahentium magis, quam verborum conceptionem inspiciere Super qua generali hypotheca illud quoque ad conservandam contrahentium voluntatem sancimus, ut, si res suas supponere debitor dixerit, non adiecto, tam praesentes quam futuras, ius tamen generalis hypothecae etiam ad futuras res producatui

Dat III Id Decemb Constantinop Dn IUSTINIANO A PP II (5) Cons [528]

TIT XVIII [XVII]

QUI POTIORES IN PIGNORE HABEANTUR (6)

1 *Imp SEVERUS et ANTONINUS AA* (7) SECUNDO — Qui pignus secundo loco accepit, ita ius suum confirmare potest, si priori creditori debitam pecuniam solverit (8), aut, quum obtulisset isque accipere nolisset, eam obsignavit et deposuit, nec in usus suos convertit

PP-Kal Febr Laterano et Rufino (9) Cons [197]

2 *Imp ANTONINUS A CHRESTO* (10) — Si decreto praetoris, qui de fideicommissio ius dixit, in possessionem fundi hereditarii fideicommissi conditionalis servandi gratia prius inducti estis, quam adversarius vester in causa (11) iudicati eiusdem fundi pignus occupavit (12), iussu eius, qui iure sententiam exsequabatur, tempore potiores estis Nam quum de pignore uti aequae pars contendat (13), praevalet iure, qui praevenit tempore (14)

PP V Id Mai duobus (15) ASPROS Cons [212]

3 *Idem A SILVANO* (16) — Quum rempublicam

- (1) et, omittenda las ed Nbg Schf Hal Russ
 (2) permitto, el ms Veron
 (3) El ms Veron, y Hal; sancimus, insertan los mms y las demás ed.
 (4) specialis, y después memoria el ms Veron
 (5) Const Iustino A II., el ms Veron
 (6) habentui, los mms Pist. Cas Vat Pl 1 Bg
 (7) Imp Sev A et Anton O, Bk, contra todos nuestros cód., y el ms Veron
 (8) solvit, el ms Bg.
 (9) in primo, el ms Pist., pero Ruf, el ms Veron, el cual confirma esta indicación de la fecha.
 (10) Los mms Veron Cas Vat. Pl 1 Bg, la ed Nbg, y S Perus; et aliis, añaden Hal y los demás

mente quitar las personas, los bueyes y los instrumentos de labranza, ó alguna otra cosa que pertenezca á las faenas del campo Mas si alguno hubiere intentado con temerario atrevimiento violar esta disposición, restituya en el cuádruplo lo que quitó, é incurra de derecho en la nota de infamia, debiendo ser, no obstante, castigado con una pena del Emperador

9 *El Emperador JUSTINIANO, Augusto á MENNA, Prefecto del Pretorio* — Si en el instrumento de cualquier contrato hubiere un puesto estas palabras: «con la garantía y á riesgo de los bienes que me pertenecen», ó «mediante la exacción de éstos te prometo que se te satisfará», bastan estas palabras para la hipoteca tanto de los bienes, que al presente tiene el deudor, como de los futuros, y no se considera que por virtud de las anteriores disposiciones no contengan mención de hipoteca especial, porque es justo atender á la voluntad de los contratantes más bien que á la expresión de las palabras Sobre cuya general hipoteca también mandamos para conservar la voluntad de los contratantes, que, si el deudor hubiere dicho que obligaba sus bienes, sin haber añadido tanto presentes como futuros, se extienda, sin embargo, el derecho de la hipoteca general también á los bienes futuros

Dada en Constantinopla á 3 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto peripetuo [528]

TÍTULO XVIII [XVII]

DE QUIÉNES SEAN CONSIDERADOS PREFERIDOS EN LA PRENDA

1 *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á SEGUNDO* — El que en segundo lugar recibió una prenda, puede confirmar su derecho de este modo, si le pagare al primer acreedor el dinero debido, ó si, habiéndoselo ofrecido y no habiéndolo querido recibir éste, lo selló y lo depositó, y no lo aplicó á sus propios usos

Publicada las Calendas de Febrero, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO [197]

2 *El Emperador ANTONINO, Augustos, á CRESTO* — Si por decreto del pretor, que falló sobre un fideicomiso, fuistéis puestos en posesión de un fundo de la herencia para conservar un fideicomiso condicional, antes que vuestro adversario haya ocupado por causa de lo juzgado la prenda del mismo fundo, por mandato del que en derecho ejecutaba la sentencia, sois preferidos por el tiempo Porque cuando una y otra parte contienden sobre una prenda, es preferido en el derecho el que se anticipó en el tiempo

Publicada á 5 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de los dos ASPROS [212]

3 *El mismo Augusto á SILVANO* — Puesto que

- (11) Los mms Veron Pl 1, y el ms Bg de primera mano, y la ed Schf; causam, el ms Pl 2, y las ed Nbg Hal y las demás
 (12) Los mms Veron Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; occupaverit, las ed. Schf, Russ, y las demás.
 (13) Los mms Veron, Pl. 2 Bg, y la ed Schf; contendit, el ms Pl 1 y las demás ed.
 (14) tempore, omittela Hal. contra los cód
 (15) El ms Veron. el cual confirma la indicación de la fecha; et insertan Hal y los demás excepto Bk.
 (16) Los mms Veron Cas Vat Pl 1 Bg, y la ed Nbg, Sylvano, Hal y los demás

Heliopolitanorum propter emolumentum sententiae in rem tam heredis quam hereditariae um possessionem missam esse proponas, intelligis, quamvis pater tuus cum Sosiano contraxerit, tamen, si (1) personali actione eum habuit obligatum, praeponi reipublicam iure pignoris (2), quae ex auctoritate eius, qui iubere potuit, servandi iudicati causa occupavit

PP II (3) Id Decemb LAETO II. et CEREALE Conss [215]

4 *Idem A VARO* — Si fundum pignori accepisti, antequam reipublicae obligaretur, sicut prior es tempore, ita potior es (4) iure

PP V Id Octob ANTONINO A IV (5) et BALBINO Conss [213]

5 *Imp ALEXANDER A SEPTIMIO* (6) — Priori quidem creditor compelli non potest tibi, qui posteriore loco pignus accepisti, debitum offerre, sed si tu illi (7) omne quod debetur solveris, pignoris tui (8) causa finabitur

PP III Kal Mai MAXIMO II (9) et PATERNO Conss [233]

6 *Imp VALERIANUS et GALLIENUS AA PHILOXENO* (10) — Si generaliter bona sint obligata, et postea res alii (11) specialiter pignori dentur, quoniam ex generali obligatione potior habetur creditor, qui ante (12) contraxit, si ab illo (13) tu comparasti, non oportet te ab eo, qui postea credidit, inquietari

PP prid Id (14) Mai SECULARE II (15) et DONATO Conss [260]

7 *Imp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et CC IULIANO* — Licet iisdem pignori bus multis creditoribus diversis temporibus datis, priores habeantur potiores, tamen eum, cuius pecunia praedium comparatum probatur, quod ei pignori esse specialiter (16) statim convenit, omnibus anteferi, iuris auctoritate declaratur

Subscripta (17) XVI (18) Kal Febr AA Conss [293 — 304]

AUTHENTI de triente et semisse § Illud quoque in iudiciis (Nov 18 c 10) — Item possessor (19), negans rem eius esse (20), cuius actor eam esse asseverat, si probata (21) intentione nitatur rem retine-

expones, que la república de Heliópolis fué puesta por causa de ejecución de sentencia en posesión de los bienes tanto del heredero como de la herencia, ten entendido, que, aunque tu padre haya contratado con Sosiano, sin embargo, si lo tuvo obligado por acción personal, es preferida en el derecho de la prenda la republica, que por la autoridad del que pudo mandarlo ocupó los bienes para que se guardara lo juzgado

Publicada á 2 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL [215]

4 *El mismo Augusto á VARO* — Si recibiste en prenda el fundo antes que fuese obligado á favor de la republica, así como eres anterior en el tiempo, así eres preferido en el derecho

Publicada á 5 de los Idus de Octubre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO [213]

5 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á SEPTIMIO* — Ciertamente que un acreedor anterior no puede ser compelido á ofrecer la deuda á ti, que en lugar posterior recibiste la prenda, pero si tú le pagares todo lo que se le debe, se afirmará la condición de tu prenda

Publicada á 3 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de PATERNO [233]

6 *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, á FILOXENO* — Si en general hubieran sido obligados los bienes, y después á otro se le dieran especialmente las cosas en prenda, como por virtud de la obligación general es considerado preferente el acreedor, que contrató antes, si tú las compraste de él, no se te debe molestar por el que prestó después

Publicada á 1 de los Idus de Mayo, bajo el segundo consulado de SECULAR y el de DONATO [260]

7 *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á JULIAN* — Aunque, habiéndose dado las mismas prendas á muchos acreedores en diversos tiempos, sean considerados preferentes los primeros, sin embargo, se declara por la autoridad del derecho, que se anteponga á todos aquel con cuyo dinero se prueba que se compró el predio, que desde luego se convino que lo tuviera especialmente en prenda

Subscrita á 16 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

AUTÉNTICA de triente et semisse § Illud quoque in iudiciis (Nov 18 c 10) — Asimismo, el poseedor que niega que la cosa sea de quien el actor asevera que es, si, probada la demanda, se empeña en re-

(1) Por tamen si, enmienda Cuyacio si tantum; tametsi, el ms Pl 2; tum etsi, la ed. Nbg.

(2) Los mms Veron Pl 1 2 Bg Gt, y las ed. Nbg. Hal; in his (iis), las ed. Schf Russ y las demás; pero in falla en todos los mms de Russ

(3) Acaso se deba leer V en el ms Veron, el cual concuerda con lo demás de la indicación de la fecha

(4) es, omítela los mms Veron Bg Gt

(5) III., el ms. Pist, el cual concuerda con lo demás de la indicación de la fecha; confírmala toda el ms Veron

(6) Séptimo, los mms Veron Pl. 1 Bg, y la ed. Nbg.

(7) Los mms. Pl. 1 2 Bg Gt, y las ed. Nbg. Hal; ei, el ms. Veron; illi id, las ed. Schf Russ y las demás; pero id falta en todos los libros de Russ

(8) tibi, el ms Pl. 1

(9) II., omítela Bk, contra el ms Veron, el cual confirma toda la indicación de la fecha.

(10) Filoxeno, los mms. Veron. Pist. Pl. 1

(11) alii, el ms Gt, y las ed. Schf Hal

(12) El ms. Veron. y también los mms Pl 1 2 Bg y la ed Nbg.; antea, las ed. Schf Hal y las demás

(13) Los mms Veron Pl 1 2; qui prior est tempore, inserta la ed. Schf.; prior tempore, inserta el ms Bg y las ed. Nbg Hal y las demás; pero tempore, falta en todos los mms de Russ y en el cód. Gt

(14) Los mms Veron Pist; II id, Hal y los demás.

(15) II., omítela el ms Veron, el cual confirma lo demás de la indicación de la fecha.

(16) El ms Veron, y Hal; obligatum, insertan los demás mms y ed.

(17) S, el ms Veron

(18) XG, el ms Veron; XGI, el ms Pist

(19) Los mms Pl 1 2 Bg, y la ed. Nbg; pignoris, insertan las demás ed

(20) Los mms Pl 2 Bg, y la ed. Nbg; esse, omítela el ms Pl 1, y las demás ed.

(21) Los mms Pl 1 2 Bg, y la ed. Nbg; ea, insertan las demás ed

re, dicens, ex hypotheca vel alia causa in eandem personam relata (1) se propinquo iem esse, quam qui movet causam, prius transferat possessionem, quam ius suum proponat

8 *Idem AA et CC FABRICIO* — Diversis temporibus eadem re duobus iure pignoris obligata, eum, qui prior (2) data mutua pecunia pignus accepit, potiorum haberi (3), certi ac manifesti iuris est, nec alias secundum (4) distrahendi potestatem huius pignoris consequi, nisi superior (5) creditori debita fuerit soluta quantitas

S prid Kal (6) Mai Heracleiae, AA Conss [293—304]

9 *Idem AA et CC ASCLEPIODOTO* — Eos, qui acceperunt pignora, quum in rem habeant actionem, privilegiis omnibus, quae personalibus actionibus competunt, praeferi constitit (7)

Dat III (8) Non Decemb Caess Conss [294—305]

10 *Idem AA et CC POLYDEUCAE* (9) — Quum tibi pro dote, quam acceperat, res maritus (10) obligavit, eo mortuo hi, quibus easdem pignori dederat, non offerentes debitum, nulla possunt persequi ratione (11) Nam chirographarios (12) creditores nec in rem nec in personam eos, qui debitori non probantur successisse, ulla ratione convenire posse, manifestum est

PP Non Decemb Caess Conss [294—305]

11 *Imp LEO A ERYTHRIO P P.* — Scripturas, quae saepe assolent a quibusdam secreta fieri, intervenientibus amicis, nec ne, transigendi (13) vel paciscendi seu foenerandi vel societatis coeundae gratia, seu de aliis quibuscunque causis vel contra actibus efficiuntur, quae idiochira (14) graeque appellantur, sive tota series earum (15) manu contrahentium vel notarii aut (16) alterius cuiuslibet scripta fuerit, ipsorum tamen habeant (17) subscriptiones, sive testibus adhibitis sive non, licet conditionales sint, quos vulgo tabularios appellant, sive non, quasi publice (18) scriptas (19), si personalis actio exerceatur, suum robur habere decernimus Sin autem ius pignoris vel hypothecae ex huiusmodi instrumentis vindicare quis sibi contenderit, eum, qui instrumentis publice confectis nititur, praeponi decernimus (20), etiamsi posterior is (21) contineatur, nisi forte probatae atque inte-

tere la cosa, diciendo que por virtud de hipoteca ó de otra causa relativa á la misma persona él es preferente al que promueve la cuestión, transfiera la posesión antes de exponer su derecho

8 *Los mismos Augustos y Césares á FABRICIO* — Habiendo sido obligada por derecho de prenda en diversos tiempos una misma cosa á dos, es de derecho cierto y manifiesto, que es considerado preferente el que primero recibió la prenda por dinero dado en mútuo, y que el segundo no alcanza la facultad de enajenar esta prenda de otra suerte, sino si al anterior acreedor se le hubiere pagado la cantidad debida

Sancionada en Heraclea á 1 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

9 *Los mismos Augustos y Césares á ASCLEPIODOTO* — Es constante, que los que recibieron prendas, como tienen acción real, sean preferidos á todos los privilegios que competen por las acciones personales

Dada á 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

10 *Los mismos Augustos y Césares á POLIDEUCA* — Habiéndote tu marido obligado bienes por la dote que habia recibido, muerto él, por ninguna razón pueden perseguirlos, no ofreciendo la deuda, aquellos á quienes habia dado los mismos en prenda Por que es evidente, que los acreedores chirographarios no pueden demandar por razón alguna ni con la acción real, ni con la personal, á los que no se prueba que le sucedieron al deudor

Publicada las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

11 *El Emperador LEÓN, Augusto, á ERYTHRIO, Prefecto del Pretorio* — Mandamos, que, si se ejercitara una acción personal, tengan su propia fuerza las escrituras que muchas veces se suelen hacer en secreto por algunos, interviniendo, ó no, amigos, para transigir, ó pactar, ó prestar á interés, ó constituir una sociedad, ó que se hacen por otras cualesquiera causas ó contratos, que en griego se llaman escrituras privadas, ora si todo su contexto hubiere sido escrito por mano de los contratantes, ó de escribiente, ó de otro cualquiera, con tal, sin embargo, que tengan la firma de aquellos mismos, ora si se han presentado, ó no, testigos, aunque sean esclavos condicionales, que vulgarmente llaman tabularios, ó no lo sean, como si hubieran sido escritas en forma publica Mas si alguno se empeñare en reivindicar para sí en virtud de tales instrumentos el derecho de prenda ó de

(1) Los mms Pl 1 2 Bg, y la ed Nbg; delata, las demás ed

(2) prius, la ed Schf

(3) habere, el ms Veron

(4) Los mms Veron Pl 1 2 Bg Gt., todos los mms de Russ, y las ed Nbg Hal; creditorem, insertan las ed Schf Russ, y las demás procediendo, sin duda, de la glosa esta palabra

(5) Los mms Veron Pl 1 2, y Hal; prior, el ms Bg y las demás ed

(6) Pá. id K, el ms Pist, pero el ms Veron apoya toda la indicación de la fecha.

(7) Los mms Veron Pl 1 2 Bg, y las ed Nbg Schf Hal; constat, Russ y los demás

(8) IIII, ó VII, el ms Veron, el cual concuerda con lo demás de la indicación de la fecha

(9) El ms Veron; Polideuca, Polideuciae, Polieleuca, Polido, los demás mms; Polipencae Hal y los demás

(10) Los mms Veron Pl. 1. 2 Bg, y la ed Nbg; maritus res, poniéndose vulgarmente la coma después de maritus, los demás

(11) rationem, el ms Veron.

(12) chirographarii, el ms Veron

(13) nec non transig., Hal Bk, pero con los mms Veron Pl 1 2 y las demás ed, en donde constantemente se lee ne; pero esta palabra faltaba en el ms Bg antes de la corrección

(14) Así con letras latinas los mms. Veron Pl 1; ydiochi ra, el ms Pl 2; ydiochira, la ed Schf; ydiochyra, el ms Bg; idiochira, la ed Nbg; idiochira, los demás

(15) eorum, los mms Veron Gt. y la ed Schf

(16) Los mms Veron Pl 1 2 Bg, y las ed Nbg Hal; vel, las demás ed

(17) Ipsorum contrahentium habeantur, el ms Pl 1

(18) públicas, el ms Veron; acaso la s final sea comienzo de la sílaba sub Véase la siguiente nota

(19) Los mms Veron Pl 2 Gt., y las ed Nbg Hal; subscriptas, los mms Pl 1 Bg; conscriptas, las ed Schf Russ y las demás

(20) decernimus omittent los mms. Bg Gt

(21) is, falta en el ms Bg antes de la corrección; iis, el ms. Pl 2; his, el ms Pl 1, el ms Bg por reciente corrección, y Hal

grae opinionis trium vel amplius virorum subscriptiones eisdem idiochiis (1) contineantur; tunc enim quasi publice confecta accipiuntur

Dat Kal Iul Constantinop MARCIANO et ZENONE
Conss [469]

AUTHENT de instrumentorum cautela et fide § Si quis igitur. et § Sed et si quis (Nov 73 c 1 et 2)— Si quis vult caute deponere, non soli credat accipientis scripturae, sed advocet etiam testes idoneos et fide dignos non pauciores tribus Sed et si quis aut mutui instrumentum aut alterius cuiuspiam contractus fecerit, et noluerit hoc specialiter (2) in publico confiteri, non ex ipso videatur credibile, quod scribatur super mutuo documentum, nisi etiam trium testium adhibeatur praesentia (3) fide dignorum, ut, sive veniant et subscriptionibus propriis attestentur, sive alii quidam (4) testificentur, quia (5) eis praesentibus confectum est documentum, fidem causa ex utroque (6) percipiat Si tamen quisquam aut deponens aut mutuans aut alias contrahens contentus sit sola scriptura eius, cum quo contrahit, sciat, scripturam non sufficere ad probationem

12 Imp IUSTINIANUS A IOANNI P P — Assiduis additionibus mulierum inquietati sumus, per quas suas dotes deperditas esse lugebant, et ab anterioribus creditoribus substantias maritorum detentas Nos itaque ad antiquas leges perspeximus (7), in personalibus actionibus rei uxoriae actioni, quam in praesenti sustulimus, magnam praerogativam praestantes, ut contra omnes paene personales actiones habeant privilegia et creditores alios antecedant, licet fuerint anteriores Et hoc quum in personalibus statuerant actionibus, si (8) hypothecam respiciebant (9), illico iustitiae vigorem relaxabant, et senioribus hypothecis novas mulieris (10) hypothecas, si habebant actiones, expellebant, nec ad fragilitatem muliebri respicientes, nec quod et corpore et substantia et omni vita sua maritus fungitur, quum paene mulieribus tota substantia in dote constituta est Oportebat enim disponi, maritos creditoribus suis ex sua substantia satisfacere, non de dote muliebri (11), quam ad suos victus suasque alimonias mulier possidet, vel a semetipsa datam (12) vel pro ea ab alio

§ 1 — Ad haec omnia respicientes, et reminiscentes, quod et alias duas constitutiones fecimus

(1) idiochiis, *omittenda el ms. Pl 1, y Hal; y diochiis, la ed Schf; y dyochiis el ms Bg*
(2) specialiter, *omittenda el ms Pl 1, y la ed Nbg*
(3) adhibeat praesentiam, *el ms Pl 1, y la ed Nbg*
(4) El ms Pl 1, y la ed Nbg; quidam, *las ed Schf y las demás*
(5) quod, *Hal Russ Bk*
(6) El ms Pl 1; fidem ex utroque causa, *la ed Nbg; fidem tamen ex utroque, la ed. Schf; fidem eandem ex utraque causam, Hal y los demás Véase la Nov. 73. c 2*
(7) Los mms. Pl 1 2 Bg, y las ed Schf Russ; prospexi

hipoteca, mandamos que sea preferido el que se apoya en instrumentos hechos en forma pública, aunque éste sea expresado como posterior, á no ser acaso que en las mismas escrituras privadas se contengan las firmas de tres ó más individuos de buena é íntegra reputación; porque en este caso son admitidas como si hubieran sido hechas en forma pública

Dada en Constantinopla las Calendas de Julio, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENON [469]

AUTÉNTICA de instrumentorum cautela et fide § Si quis igitur y § Sed et si quis (Nov 73 c 1 y 2)— Si alguno quiere constituir cautamente un depósito, no dé crédito á la sola escritura del que lo recibe, sino que llame también testigos idóneos y fidedignos, en no menor número de tres Pero también si alguno hubiere hecho un instrumento de mutuo ó de otro cualquier contrato, y no hubiere querido reconocerlo especialmente en publico, no sea considerado digno de crédito por sí mismo el documento que se escribe sobre un mutuo, á no ser que también se agregue la presencia de tres testigos fidedignos, para que, ya si acuden y atestiguan con sus propias firmas, ya si otros cualesquiera prestan testimonio, porque estando ellos presentes se hizo el documento, adquiera éste fe por una y otra causa. Mas si alguno, ó al hacer un depósito, ó al realizar un mutuo, ó al contratar de otra manera se hubiere contentado con la sola escritura de aquel con quien contrata, sepa que tal escritura no es suficiente para prueba

12 El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JUAN, Prefecto del Pretorio — Nos hemos alarmado con los continuos recursos de mujeres, en los que se lamentan de haber perdido sus dotes, y de que los bienes de sus maridos fueron detentados por acreedores anteriores En su consecuencia, hemos reflexionado sobre las antiguas leyes, que concedían una grande prerogativa respecto á las acciones personales á la acción de bienes de la mujer, que al presente hemos derogado, de suerte que tuvieran privilegios contra casi todas las acciones personales, y precedieran á otros acreedores, aunque fueren anteriores Y habiendo establecido esto en cuanto á las acciones personales, atenúan, al punto, si se referían á una hipoteca, el vigor de la justicia, y rechazaban con hipotecas más antiguas las hipotecas nuevas de la mujer, si tenían acciones, sin considerar la fragilidad de la mujer, y que el marido disfruta del cuerpo, de los bienes, y de toda su vida, puesto que para las mujeres casi todos los bienes están constituidos en la dote Porque convenia que se dispusiera, que los maridos satisficieran con sus propios bienes á sus acreedores, no con la dote de la mujer, que la mujer posee para su sustento y alimentación, ya dada por ella misma, ya por otro en lugar de ella

§ 1 — Atendiendo á todo esto, y recordando que también hicimos otras dos constituciones auxilian-

mus, el ms Gt, y las ed Schf Russ; respeximus, Cont y los demás
(8) ad, *insertan las ed Schf Russ Cont 62, contra todos los mms de Russ*
(9) respiciebant, *Russ. al márgen*
(10) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; mulieribus, *la ed Schf; mulierum, Russ y los demás*
(11) Los mms. Pl. 1 2 Gt, *el ms Bg según corrección (antes muliebri), y la ed. Schf; mulieris, las ed Nbg Hal y las demás*
(12) data, *los mms Pl 1 Bg*

pro dotibus mulieribus subvenientes, et (1) omnia in unum colligentes sancimus, ex stipulatu actionem, quam mulieribus iam pro dote restituenda (2) dedimus, cuique etiam tacitam donavimus inesse hypothecam, potiora iura contra omnes habere mariti creditores, licet anteriores sint temporis privilegio vallati Quum enim in personalibus actionibus, secundum quod diximus, tali privilegio utebatur res uxoria, quapropter non (3) in hypotheca hoc mulieri et (4) nunc indulgemus beneficium, licet res dotales vel ex his aliae comparatae non existant, sed quocunque modo vel dissipatae vel consumptae sint, si tamen ipsa fuerint parti mariti datae? Quis enim earum (5) non misereatur (6) propter obsequia, quae maritis praestant, propter parvum periculum et ipsam liberorum procreacionem (7), pro qua (8) multa nostris legibus inventa sunt privilegia? Et ideo quod antiquitas quidem dare incepit, ad effectum autem non pertulit, nos pleno legis articulo consummavimus, et, sive liberos habeat (9) mulier, sive ab initio non habuit, sive progenitos amisit, hoc ei privilegium indulgemus Exceptis videlicet contra novercas anterioris matrimonii filii, quibus pro dote matris suae iam quidem (10) dedimus hypothecam contra paternas res vel eius creditores, in praesenti autem similem (11) praerogativam servamus, ne (12), quod posteriori datum est uxori, hoc anteriori denegetur, sed sic maneat eis ius incommutatum, quasi adhuc vivente matre eorum; duabus enim dotibus ab eadem substantia debitis, ex tempore praerogativam manere volumus.

§ 2 — Haec autem tantum ad dotem sancimus, non ad (13) ante nuptias donationem, quam suo tempore servare (14) disponimus et habere inter creditores sui temporis ordinem Non enim pro lucro fovemus mulieres, sed ne damnum patiantur suisque rebus defraudentur, curamus

§ 3 — Quam legem ex praesenti tempore locum habere sancimus, et non retrorsum referimus
Dat V Kal Decemb Constantinop post consulatum LAMPADII et ORESTIS VV. CC [531]

AUTHEM de aequalitate dotis § His consequens et § sequi (Nov 97 c 3 et 4) — Quo iure utatur et adversus eos, qui personali privilegio muniuntur, veluti quorum pecunia res emtae sunt sive refectae, nisi qui nova constitutione sunt excepti, sicut qui emendae militiae causa marito in scriptis mutuarunt (15)

(1) Los mms Pl. 1 2. Gt., el ms Bg según la primera es crítica, y las ed. Nbg Hal; haec, inser tan las ed. Schf Russ y las demás

(2) Las ed. Nbg Hal Bk; instituendam, el ms. Bg en virtud de la corrección, y Russ al margen; restituenda, los mms Pl. 1. 2., y las ed. Schf Russ, y las demás

(3) et, insertan los mms Pl. 1 2. Bg, y en los mms Pl. 2 Bg, fallan etiam nunc, que siguen después.

(4) Los mms Pl. 1 Gt., y las ed. Nbg Hal; etiam, las ed. Schf Russ y las demás Véase la nota anterior.

(5) eas, los mms Pl. 1 2. Bg; eis, la ed. Schf.

(6) misereatur, los mms Pl. 1 2. Bg Gt., y las ed. Nbg Schf

(7) creationem, los mms Pl. 1. Bg Gt., y la ed. Schf

(8) Los mms. Pl. 1 2 Bg, todos los mms de Russ, y Hal Bk; per quam, la ed. Schf; pro quibus, las ed. Nbg Russ y las demás

do á las mujeres respecto á las dotes, y reuniéndolo todo, mandamos, que la acción por lo estipulado, que ya dimos á las mujeres para que fuese restituida la dote, y á la cual también concedimos que fuese inherente una hipoteca tácita, tenga derechos preferentes contra todos los acreedores del marido, aunque estén protegidos por el privilegio de ser de tiempo anterior Porque disfrutando de tal privilegio los bienes de la mujer respecto á las acciones personales, según lo que hemos dicho, ¿por qué razón no le concedemos también ahora á la mujer este beneficio respecto á la hipoteca, aunque no existan los bienes dotales ú otros comprados con ellos, sino que de algún modo hayan sido ó disipados ó consumidos, si, no obstante, hubieren sido en realidad dados á la parte del marido? ¿Quién, pues, no se compadecerá de ellas por las atenciones que les guardan á los maridos, por el peligro del parto, y por la misma procreación de los hijos, á favor de la cual se inventaron muchos privilegios en nuestras leyes? Y por lo tanto, lo que ciertamente comenzó á dar la antigüedad, pero que no lo llevó á cabo, lo consumamos nosotros con un pleno artículo de ley, y, ora si la mujer tuviera hijos, ora si no los tuvo desde un principio, ora si perdió los procreados, les concedemos este privilegio Exceptuándose, por supuesto, contra las madrastas los hijos del anterior matrimonio, á los cuales les dimos hace ya tiempo respecto á la dote de su madre hipoteca sobre los bienes del padre ó contra los acreedores de éste, pero á los que conservamos al presente igual prerogativa, á fin de que no se deniegue á la anterior lo que se le dió á la mujer posterior, sino que de esta manera les quede incólume á aquellos su derecho, como si todavía viviera su madre; porque debiéndose dos dotes por unos mismos bienes, queremos que subsista la prerogativa por razón del tiempo

§ 2 — Mas esto lo sancionamos sólo para la dote, no para la donación de antes de las nupcias, la cual disponemos que esté sujeta á su propio tiempo, y que tenga entre los acreedores el orden de su tiempo Porque no favorecemos á las mujeres para lucro, sino que procuramos que no sufran quebranto y no sean defraudadas en sus bienes

§ 3 — Mandamos que esta ley, tenga aplicación desde el tiempo presente, y no la referimos al pasado
Dada en Constantinopla á 5 de las Calendas de Diciembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, ratones esclatificados [531]

AUTÉNICA de aequalitate dotis § His consequens y § siguiente (Nov 97 c 3 y 4) — De cuyo derecho use aun contra los que están protegidos por privilegio personal, como aquellos con cuyo dinero se compraron ó se restauraron bienes, á no ser los que fueron exceptuados por la nueva constitución, como los que por escritura dieron en mutuo al marido para comprar algún cargo

(9) habet, los mms Pl. 1 2 Bg; y la ed. Schf

(10) quidem, omitenla los mms Pl. 1 2. Gt

(11) eis, insertan el ms Bg, y Hal Russ Cont 62 Sp, contra todos los mms. de Russ.

(12) Los mms. Pl. 1 2 Bg Gt, todos los mms. de Russ, y las ed. Nbg Hal; ius, insertan las ed. Schf Russ y las demás

(13) ad, omitenla los mms Pl. 1 Bg Gt; autem, Hal; autem ad, la ed. Nbg

(14) servavi, el ms Pl. 2; servare, y antes tempore, la ed. Schf.

(15) sicuti illi, quorum pecunia militia empta est, et hoc in scriptis probato, la ed. Nbg

AUTHENT ut exactione instante dotis § His igitur (Nov 91 c. 1) — Si quid ex rebus ipsius dotis appareat, mulieri, cui et id rem actio competit, vel filiis eius servetur; alioquin sive supersint ambae mulieres, sive defecerint, sive altera duntaxat extet, prior omnino seu quaelibet soboles eius superior habeatur; quod nova constitutione factum est apertius.

TIT XIX [XVIII]

DE HIS, QUI IN PRIORUM CREDITORUM
LOCUM SUCCEDUNT

1 Impp SEVERUS et ANTONINUS AA MARCELLINAE — Non omnimodo succedunt in locum hypothecarii creditoris hi, quorum pecunia ad creditorem transit. Hoc enim tunc observatum, quum is, qui pecuniam postea dat, sub hoc pacto credat, ut idem pignus ei obligetur, et in locum eius succedat. Quod quum in tua persona factum non sit (iudicatum est enim, te pignora non accepisse), frustra putas, tibi auxilio opus esse constitutionis nostrae ad eam rem pertinentis.

PP. Id. Iul POMPEIANO et AVITO Conss [209]

2 Imp. ANTONINUS A FELICI. — Quum pro patre, in cuius potestate non eras, pecuniam fisco intuleris, et iure privilegio eius successisti, et eius locum, cui pecuniam numerasti, consecutus es, nec hi creditores patris tui, qui personalem habuerunt actionem vel cum eo postea sub pignoribus contraxerunt, pignora tua te ignorante distrahendo iuri tuo aliquid derogaverunt. Unde intelligis, si quid tuo nomine te absente ab actoribus tuis solutum est, ut indebitum numeratum restitui, pignoraque tibi nexa (1) persequi te posse.

PP Kal. Octob. Romae, SABINO II et ANULINO
Conss [216]

3 Imp ALEXANDER A VALENTI — Si potiores creditores pecunia tua dimissi sunt, quibus obligata fuit possessio, quam emisit te dicis, ita (2) ut pretium perveniret (3) ad eosdem potiores creditores, in ius eorum successisti, et contra eos, qui infirmiores (4) illis fuerunt, iusta defensione te tueri potes.

PP Kal. Februarii JULIANO II et CRISPINO Conss
[224]

4 Impp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA CARPOPHORO. — Si prior respublica contra te fundusque ei est obligatus, tibi secundo creditori offerenti (5) pecuniam potestas est, ut succedas etiam in ius reipublicae.

PP XV Kal. Iun. MAXIMO II et AQUILINO Conss
[286]

AUTÉNTICA ut exactione instante dotis § His igitur. (Nov 91 c. 1) — Si apareciera alguna cosa de los bienes de la misma dote, reservese para la mujer, á quien también le compete la acción real, ó para sus hijos; de otra suerte, ora si sobrevivieran ambas mujeres, ora si hubieren fallecido, ora si solamente sobrevive una de ellas, sea en absoluto considerada preferente la primera, ó cualquier descendencia suya; lo que más claramente se estableció en la nueva constitución.

TÍTULO XIX [XVIII]

DE LOS QUE SUCEDEN EN EL LUGAR DE ACREEDORES
ANTERIORES

1 Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á MARCELINA — No siempre suceden en el lugar de un acreedor hipotecario aquellos cuyo dinero pasa al acreedor. Porque esto se observa siempre y cuando el que después da el dinero lo preste con esta condición, de que se le obligue la misma prenda, y él suceda en su lugar. Y no habiéndose hecho esto respecto á tu persona, (pues se falló que tú no recibiste prendas), en vano crees que es necesario que tengas el auxilio de nuestra constitución relativa á este particular.

Publicada los Idus de Julio, bajo el consulado de
POMPEYANO y de AVITO. [209]

2 El Emperador ANTONINO, Augusto, á FÉLIX — Puesto que por tu padre, bajo cuya potestad no estabas, le pagaste una cantidad al fisco, y con derecho sucediste en el privilegio de éste, y obtuviste el lugar de aquel á quien le entregaste el dinero, ni los acreedores de tu padre, que tuvieron acción personal, ó que con él contrataron después mediante prendas, quitaron cosa alguna á tu derecho enajenando, sin saberlo tu, tus prendas. Por lo cual, ten entendido, que, si estando tú ausente se pagó en tu nombre alguna cosa por tus administradores, puedes perseguir que se te restituya como indebido lo pagado, y las prendas que se te obligaron.

Publicada en Roma las Calendas de Octubre, bajo
el segundo consulado de SABINO y el de ANULINO. [216]

3 El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á VALENTE — Si con tu dinero fueron pagados los acreedores preferentes á quienes estuvo obligada la posesión, que dices que compraste con la condición de que el precio fuese á poder de los mismos acreedores preferentes, sucediste en el derecho de los mismos y puedes ampararte con justa defensa contra los que fueron menos preferentes que ellos.

Publicada las Calendas de Febrero, bajo el segundo
consulado de JULIANO y el de CRISPINO. [224]

4 Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á CARPÓFORO — Si la república contrató primero y se le obligó un fundo, tienes la facultad, ofreciéndole su dinero como segundo acreedor, de suceder también en el derecho de la república.

Publicada á 15 de las Calendas de Junio, bajo el
segundo consulado de MAXIMO y el de AQUILINO. [286.]

(1) innexa, los mms. Pl 1. Bg., y la ed. Schf.
(2) ita, omittela Hal, contra nuestros cód.
(3) proveniret, el ms. Pl 1

(4) Los mms. Pl 1 2 Bg, todos los mms de Russ, Cuya
cio, y Bk.; inferiores, las demás ed.
(5) offerendi, el ms Pl 2, y la ed. Schf

TIT XX [XIX]

SI ANTIQVIOR CREDITOR PIGNUS VENDIDERIT

1 *Imp* ALEXANDER A ATHENIONI (1) — Si vendidisset (2), qui ante pignus accepit, persecutio tibi hypothecaria superesse non posset. Quum autem debitor ipsi (3) priori creditori eadem pignora in solutum dederit vel vendiderit, non magis tibi persecutio adempta est, quam si aliis easdem res debitor vendidisset. Sed (4) ita persequens res obligatas audieris, si, quod eidem possessori propter praecedentis contractus auctoritatem debitum est, obtuleris.

PP Id Mai (5) AGRICOLA et CLEMENTINO Conss [230]

2 *Imp* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et CC EUDEMIAE (6) — Obligata pignoris iure creditore recte distrahente, post debitor, emptori pretium offerens, vel creditori quod debuit, evincere non potest.

S (7) XVI Kal. Ianuar AA Conss [293—304.]

3 *Idem* AA et CC THEOPHILO — Quominus creditor, qui ante (8) pignus accepit, distrahat, non offerendo secundus priori debitum interpellare non potest.

Dat VI Kal (9) April Caess Conss [294—305]

TIT XXI [XX]

SI COMMUNIS RES PIGNORATA (10) SIT

1 *Imp* ANTONINUS A VENUSTO — Frater tuus (11), sicut vobis invitis portionem vobis competentem obligare non potuit, ita suam dando obligationem creditori quaesivit. Unde intelligis (12), contractum eius nullum praedictum dominio (13) vestro facere potuisse.

Accepta III (14) Kal Decemb MESSALA et SABI no Conss [214.]

TIT XXII [XXI]

DE PRAETORIO PIGNORE ET UT IN ACTIONIBUS ETIAM (15) DEBITORUM MISSIO PRAETORII PIGNORIS PROCEDAT

1 *Imp* IUSTINIANUS A MENNAE P P — Si praetorium pignus quicumque iudices dandum alicui perspexerint (16), non solum super rebus mobilibus et immobilibus et se moventibus, sed etiam super actionibus, quae debitori competunt, praecipimus hoc eis licere decernere.

- (1) Thenlo, Etheni, Anthemoni, algunos mms
 (2) vendiderit, Hal., contra a nuestros cód
 (3) ipse, parece que leyeron los autores de las Bas, en las que se dice ο χειρότης αὐτός
 (4) et, el ms Pl 2
 (5) Id Mai., omite las Hal; V Id Mai, el ms Pist
 (6) Eudemias, algunos mms
 (7) S, omite la el ms Pist el cual continúa luego así: XGI. id. K ianuar.
 (8) Los mms Pl 1 Bg, y la ed Nbg; antea, el ms Pl 2, y las demás ed.
 (9) El ms Pist., omitiendo Dat, dice así: Siti, (debiéndose escribir acaso Simil) III K.
 (10) Los mms Pist Cas Vat. Pl 2 Bg Gt., y Hal; pignori data, el ms Pl 1 y las ed Nbg Russ y las demás

TÍTULO XX [XIX]

DE SI EL ACREEDOR MÁS ANTIGUO HUBIERE VENDIDO LA PRENDA

1 *El Empeador* ALEJANDRO, Augusto, a ATENION — Si el que recibió antes la prenda la hubiese vendido, no se podía quedar la acción persecutoria de la hipoteca. Mas cuando el deudor hubiere dado en pago ó vendido al mismo acreedor anterior las mismas prendas, no se te quitó la acción persecutoria de otra suerte que si el deudor hubiese vendido a otros las mismas cosas. Pero al perseguir las cosas obligadas serás oído, si ofrecieres lo que por virtud de la autoridad del anterior contrato se le debió al mismo poseedor.

Publicada los Idus de Mayo, bajo el consulado de AGRICOLA y de CLEMENTINO [230]

2 *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a EUDEMIA — Vendiendo debidamente el acreedor las cosas obligadas por derecho de prenda, no puede después el deudor hacer evicción de las mismas, ofreciendo el precio al comprador, ó al acreedor lo que le debía.

Sancionada a 16 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

3 *Los mismos Augustos y Césares* a THEOFILO — No ofreciendo el segundo al primero la deuda, no puede impedir que el acreedor, que antes recibió la prenda, la enajene.

Dada a 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares [294—305]

TÍTULO XXI [XX]

DE SI SE HUBIERA DADO EN PRENDA UNA COSA COMÚN

1 *El Emperador* ANTONINO, Augusto, a VENUSTO — Así como tu hermano no pudo obligar contra vuestra voluntad la porción que os compete, así también contrajo obligación para su acreedor dando la suya. Por donde ves que su contrato no pudo causar perjuicio alguno a vuestro dominio.

Acceptada a 3 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO [214]

TÍTULO XXII [XXI]

DE LA PRENDA PRETORIA Y DE QUE SEA PROCEDENTE LA CONCESIÓN DE PRENDA PRETORIA TAMBIÉN SOBRE LAS ACCIONES DE LOS DEUDORES

1 *El Emperador* JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio — Si cualesquiera jueces hubieren visto que se le debía dar a alguien prenda pretoria, mandamos que les sea lícito decretarla no sólo sobre los bienes muebles é inmuebles y semovientes, sino también sobre las acciones, que le competen al deudor.

- (11) Los mms. Pl 1 Bg, y Hal; vester, el ms Pl 2, y las demás ed.
 (12) Los mms Pl 1 Bg. Gt., y las ed Nbg Hal; intelligi tis, el ms Pl 2, y las ed Schf, Russ y las demás.
 (13) domino, Pac, sin duda por errata, que conservan después Sp. Bk.
 (14) XIII, el ms Pist, el cual omite Conss, pero confirmando lo demás.
 (15) Los mms Cas Vat Pl 1 2 Bg Gt., las ed. Schf Hal Russ Cont. 62, y S Perus; etiam, omiten las ed Nbg Cont 66 y las demás.
 (16) perspexerint, los mms Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal